



Trabajo de Diploma

Título: “El trabajador por cuenta propia en Cuba:
¿empresario mercantil individual?”.

Autor: Ana Laura García García.

Tutor: MSc. Dargel González González.

Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas.

Facultad de Derecho.

Junio-2013.

“La batalla económica constituye hoy, más que nunca, la tarea principal y el centro del trabajo ideológico de los cuadros, porque de ella depende la sostenibilidad y preservación de nuestro sistema social.”

*General de Ejército Raúl Castro Ruz.
Clausura del IX Congreso de la UJC, 2010.*

Dedicatoria

*A mis padres, y a todos
los que me han apoyado
siempre.*

Agradecimientos

A mis padres por ayudarme a convertirme en la mujer que soy y apoyarme en todo momento.

A mi novio por el amor y la comprensión, y por los servicios informáticos.

A toda mi familia, por apoyarme y hacerme muy feliz, en especial a mi tía Tere por toda la información y ayuda.

A mi tutor, por su paciencia y dedicación, por todos los conocimientos que me ha brindado.

A todos mis profesores, por el conocimiento para llevar a cabo esta investigación y por transmitirme su amor y experiencia en la vida.

A todas mis amistades, por hacerme saber que no estoy sola y apoyarme siempre, en especial a Maye por las continuas consultas telefónicas.

A las “Chicas Súperpoderosas”, por ser las mejores amigas del mundo y ayudarme a despejar y divertirme en los momentos más tensos.

Resumen

La presente investigación se titula “El trabajador por cuenta propia en Cuba: ¿empresario mercantil individual?”, tiene como objetivo principal demostrar que un grupo de cuentapropistas reúnen las características de los empresarios mercantiles individuales.

La actividad por cuenta propia en Cuba, surge como alternativa al desempleo, y complemento a los servicios ofrecidos por el sector estatal de la economía. En la actualidad existe un auge de la misma, lo que ha traído consigo que se desarrollen algunas actividades más que otras y que lleguen a ser tan complejas que su actividad pueda ser comparada con la de un empresario mercantil individual. La no existencia de empresarios individuales en Cuba es de derecho, mientras que de hecho, se observa esta figura en el despliegue de la actividad económica del cuentapropista. Esta divergencia entre el derecho y el hecho, viene dado por la posición política del Estado cubano contraria a la aceptación del sector individual privado en la economía, por ser opuesta al sistema socialista.

En el trabajo se hace un análisis doctrinal de la figura del empresario mercantil individual y de los requisitos legales para ser considerado como tal, con el fin de encontrar los elementos comunes entre éste y los cuentapropistas, basándonos en la legislación vigente y en las características reales y actuales de su actividad en la localidad; donde existen algunos ejemplos de verdaderas empresas mercantiles, que juegan un papel fundamental en el mercado debido a la importancia de los bienes y servicios que ofertan.

Summary

This research is titled “The self-employment: individual business?”, the principal aims to show that there is a group of self-employment that have characteristics of the individual business.

The self-employment in Cuba, is an alternative to unemployment, as well as a complement to the services offered by the state sector of the economy. Currently there is a boom in the same, what has brought you to develop some activities more than others and that some become so complex that its activity can be compared with that of a single commercial entrepreneur. The absence of individual entrepreneurs in Cuba is right, whereas in fact, see this figure in the deployment of self-employed economic activity.

This divergence between law and fact, is given by the Cuban state policy position contrary to the acceptance of the private individual sector in our economy, being opposite to the socialist system that characterizes us. In the paper a doctrinal analysis of the entrepreneur individual commercial and legal requirements to be considered as such, in order to find common elements between this and the self-employed, based on current legislation and the actual characteristics current and its activity in the territory of Santa Clara, where there are some real examples of commercial enterprises, which play a key role in the market because of the importance of the goods and services they offer.

Índice:

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 1 |
| CAPÍTULO I: Generalidades de la figura del empresario mercantil individual en la doctrina..... | 6 |
| I.1 Concepto de empresario mercantil individual, su regulación en el Código de Comercio..... | 6 |
| I.2 Requisitos exigidos por ley para ser considerados empresario mercantil individual..... | 9 |
| I.3 Prohibiciones para el ejercicio de una actividad constitutiva de empresa..... | 15 |
| I.4 Principios que rigen la actividad del empresario mercantil individual. Especial referencia al principio de Responsabilidad ilimitada del empresario..... | 18 |
| I.4.1 La responsabilidad del empresario mercantil individual..... | 19 |
| I.5 Colaboradores del empresario mercantil..... | 21 |
| I.6 Consecuencias Jurídicas de la calificación de una persona como empresario mercantil. Estatuto Jurídico del empresario..... | 26 |
| I.6.1 Estatuto Jurídico del empresario..... | 27 |
| I.6.1.1 Contabilidad del empresario..... | 28 |
| I.6.1.2 Publicidad del empresario mercantil..... | 31 |
| I.6.1.3 Sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial..... | 34 |
| CAPÍTULO II: El cuentapropista como sujeto de la economía nacional..... | 37 |
| II.1 Aplicabilidad del Derecho Laboral a la actividad por cuenta propia..... | 37 |
| II.1.1 ¿Trabajo o actividad por cuenta propia?..... | 37 |
| II.1.2 Diferencias entre Trabajo Informal y Actividad por cuenta propia..... | 38 |

| | |
|--|----|
| II.1.3 Protección Social al cuentapropista en Cuba..... | 40 |
| II.1.3.1 Régimen Especial de Seguridad Social del cuentapropista..... | 41 |
| II.2. El cuentapropista como sujeto del Derecho Económico..... | 43 |
| II.2.1 ¿Qué lugar ocupa el cuentapropista en el Sistema Económico cubano?..... | 43 |
| II.2.1.1 Importancia de los bienes y servicios ofertados por los cuentapropistas..... | 45 |
| II.2.2 La figura del cuentapropista en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución..... | 46 |
| II.2.3 Tratamiento procesal económico a esta figura..... | 48 |
| II.3. Regulación Jurídica de la actividad por cuenta propia en Cuba..... | 51 |
| II.3.1 Regulación Administrativa vigente y sus antecedentes..... | 51 |
| II.3.2 Regulación Tributaria vigente..... | 58 |
| II.3.2.1 Impuesto sobre los ingresos personales | 59 |
| II.3.2.2 Impuesto sobre las ventas..... | 60 |
| II.3.2.3 Impuesto por la utilización de fuerza de trabajo..... | 61 |
| II.3.2.4 Tasa por la radicación de anuncios y propaganda comercial..... | 62 |
| II.4 ¿Cumple el cuentapropista con los requisitos legales para ser considerado un empresario mercantil individual?..... | 63 |
| II.5 Análisis de la situación actual del ejercicio de la actividad por cuenta propia en el municipio de Santa Clara..... | 68 |
| CONCLUSIONES..... | 74 |
| RECOMENDACIONES..... | 76 |
| BIBLIOGRAFÍA | |
| ANEXOS | |

Introducción

El presente Trabajo de Diploma titulado “El trabajador por cuenta propia en Cuba: ¿empresario mercantil individual?”, constituye una investigación teórico-jurídica sobre los elementos comunes existentes entre la figura del empresario mercantil individual y el cuentapropista en el contexto económico cubano actual.

A partir de 1959, con el triunfo revolucionario, se realizan un conjunto de transformaciones radicales en la base económica y social del país, pasando al régimen estatal todos los sectores de la producción mercantil, desde los grandes hasta los pequeños negocios, siendo estos los últimos en desaparecer tras la ofensiva revolucionaria de finales de la década del 60, con lo que se abrió paso el sector estatal sobre el sector privado de manera absoluta.

Las relaciones comerciales con los países integrantes del campo socialista fueron por mucho tiempo el centro de la actividad de la economía nacional. Es por ello que a partir de 1990, producto de la desintegración de la URSS, la desaparición del campo socialista y el recrudecimiento del bloqueo económico por parte de Estados Unidos, la economía cubana comenzó a enfrentar la más profunda crisis de su historia, lo cual determinó la aplicación de cambios en la política económica para preservar las conquistas alcanzadas, la que logró tener éxito durante el denominado “Período Especial” sobre todo por la existencia en el pueblo de un conjunto de valores políticos y morales que permitieron el desarrollo de una inmensa capacidad de resistencia.

Una vez agudizados los efectos de la crisis, resultó evidente la necesidad de avanzar en la transformación de un grupo de aspectos de la política económica interna para asegurar la sobrevivencia del país ante la caída de las importaciones en un 75% y el descenso de casi el 35% del producto interno bruto entre 1989 y 1993. Con este objetivo se adoptaron una serie de medidas aún a sabiendas de que tendrían costos económicos, políticos y sociales, toda vez que originarían diferencias en los ingresos de la población, de lo que evidentemente se derivarían otros contrastes en el ámbito social con evidente influencia en la escala de valores.

El Ministro de Economía y Planificación Dr. José Luis Rodríguez al respecto explicó: “la creciente falta de liquidez en divisas y el decrecimiento en la producción de alimentos y otros bienes de consumo para la población, sin que se tuvieran a la vista soluciones con las formas tradicionales de organización de la producción determinó la aprobación de medidas en los meses de agosto y septiembre de 1993 tales como la despenalización del uso y la tenencia de divisas en el territorio nacional, la cooperativización de las antiguas granjas estatales y la expansión del trabajo por cuenta propia”.¹

Durante el IV Congreso del Partido, celebrado en octubre de 1998 la extensión del trabajo por cuenta propia había sido acordada, y su adopción buscaba “dar cauce al trabajo individual de un conjunto de personas cuyo aporte a la oferta de bienes y servicios pudiera ser favorable socialmente, al tiempo en que deviniera, al menos coyunturalmente, en una alternativa de empleo frente a la contracción de las fuentes de empleo tradicionales del país”.²

Esta medida se ejecutó de forma gradual y sobre bases centralmente legisladas, ofreciéndose un amplio margen a los Consejos de la Administración Municipales quiénes aún hoy tienen la facultad de decidir cuáles actividades autorizar en su territorio. Permitió además la creación de las condiciones para el control estatal de labores que se realizaban en su mayoría al margen de la ley, en el ámbito de la llamada economía sumergida.

Aún ahora, cuando se ha superado la etapa crítica del período especial se ha mantenido el ejercicio del trabajo por cuenta propia, pues a partir del año 2010 ha existido una reapertura de esta figura en la economía cubana, teniendo como uno de sus objetivos principales, eliminar la situación de desempleo originada por la necesaria aplicación del proceso de disponibilidad en los centros laborales de todo el país. También a partir de esta fecha se pone en vigor un nuevo Reglamento para el ejercicio del trabajo por cuenta propia (Resolución No. 32/ 2010), en el cual se amplía el número de actividades autorizadas, y se permite obtener la licencia a

¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L. (1996). **Cuba 1990-1995: reflexiones sobre una política económica acertada**. En: Revista Cuba Socialista No. 1. Editorial 3ra. Época. Pág. 2

² *Ibídem*. Pág. 4

cualquier ciudadano cubano o residente permanente, mayor de diecisiete años, sin importar su procedencia desde el punto de vista laboral, esta situación trajo consigo un verdadero auge de esta alternativa de empleo en la población cubana, siendo cada vez más grande el número de personas que optan por la realización de una actividad por cuenta propia como forma de sustento.

El auge del cuentapropismo en Cuba ha generado en el plano teórico y práctico inquietudes respecto a la posible consideración de este sujeto como empresario mercantil individual lo cual implicaría un tratamiento jurídico diferente al que hoy se le aplica en los temas referidos a las reclamaciones de terceros, a la personalidad para comparecer en litigios de contenido económico, entre otros.

Desde el punto de vista técnico – jurídico, se puede afirmar que el cuentapropista no es un empresario mercantil, quedando reducido a una simple vía de autoempleo, como una alternativa de creación de puestos de trabajo, durante la crisis económica que impera, no ocurre lo mismo cuando se realiza ese análisis desde el punto de vista doctrinal y de hecho. Esta divergencia entre el derecho y el hecho, viene dada por la posición política del Estado cubano contraria a la aceptación del sector individual privado en nuestra economía, por ser opuesta al sistema socialista que nos caracteriza.

La no existencia de empresarios individuales en Cuba es de derecho, mientras que de hecho, observamos esta figura en el despliegue de la actividad económica del cuentapropista.

La aparición del cuentapropista tuvo como objetivo original servir como forma de empleo. Sin embargo, esta figura ha evolucionado de tal forma que la actividad económica que desarrollan rebasa las pretensiones originales, convirtiéndose en una verdadera empresa, lo que hace pensar que estamos en presencia de un sujeto económico distinto: el empresario mercantil individual.

La observación de esta realidad lleva a plantear el siguiente **problema científico**:

¿Cuáles trabajadores por cuenta propia pueden ser considerados empresarios mercantiles individuales?

Partiendo de la siguiente **hipótesis**:

Los cuentapropistas que desarrollan una actividad organizada como una empresa mercantil reúnen las características para ser considerados empresarios mercantiles individuales.

En consecuencia se formulan los siguientes objetivos:

Objetivo General:

- Demostrar que existe un grupo de cuentapropistas que reúnen las características de los empresarios mercantiles individuales.

Objetivos Específicos:

- Analizar los elementos doctrinales de la figura del empresario mercantil individual.
- Caracterizar al cuentapropista como sujeto de la economía nacional.
- Identificar rasgos comunes entre la figura del empresario mercantil individual y algunos cuentapropistas.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizaron los siguientes **métodos científicos**:

- Teórico-jurídico: con el objetivo de analizar la figura del empresario mercantil individual desde el punto de vista doctrinal.
- Histórico-lógico: para analizar el desarrollo en las diferentes etapas históricas de la legislación existente sobre esta materia.
- Analítico-sintético: para analizar las fuentes bibliográficas utilizadas.
- Inductivo-deductivo: para analizar las fuentes y llegar a conclusiones.
- Análisis de documentos: para extraer información de legislación y de informes sobre el estado actual del cuentapropismo en el territorio.

Como aportes de este trabajo se señala la realización de un estudio comparativo entre la figura del empresario mercantil individual de forma doctrinal y el cuentapropista como sujeto del modelo económico cubano, determinando rasgos

comunes entre ambos, para establecer qué grupo dentro de los trabajadores por cuenta propia cumplen con los requisitos para ser considerados empresarios. Otro aspecto relevante y de gran utilidad es el análisis de la evolución histórica de la legislación referente al cuentapropismo en Cuba, así como la constatación de la importancia de los servicios ofertados por los mismos en la economía cubana.

La presente investigación consta con dos capítulos; el primero de ellos denominado “Generalidades de la figura del empresario mercantil individual en la doctrina”, el cual consta con 6 epígrafes y responde al primero de los objetivos específicos; el segundo capítulo se titula “El cuentapropista como sujeto de la economía nacional”, cuenta con cinco epígrafes y tributa al segundo y tercero de los objetivos específicos. Por último se ofrecen las conclusiones generales a las que arribamos a lo largo de nuestra investigación. El trabajo contiene también anexos que complementan la exposición.

CAPÍTULO I: Generalidades de la figura del empresario mercantil individual en la doctrina.

I.1 Concepto de empresario mercantil individual, su regulación en el Código de Comercio.

La figura del empresario reviste gran importancia para la Economía y para el Derecho, es por ello que estudiosos de ambas ciencias han tratado de conceptualizarla desde su punto de vista, en la práctica esto no ha traído graves consecuencias ya que por lo general estas definiciones tienen grandes coincidencias.

En este sentido ILLESCAS³ plantea que la definición jurídica de empresario: “se compone de diversos elementos: persona, capacidad legal, titularidad de una empresa, prestación de bienes o servicios, presencia en el mercado y ánimo generalmente de obtención de beneficios...”. La economía efectúa, a su vez, una definición de empresario⁴ en la que se dan grandes coincidencias con las que los juristas formulan. Junto a las mismas, ciertas diferencias se aprecian: principalmente hay que señalar el general descuido con que en dicha ciencia social los elementos definitorios mencionados inicialmente –condición de persona y capacidad legal de los empresarios- son tratados. El énfasis en ella es puesto sobre datos tales como la explotación de la empresa, la producción de bienes o servicios y la presencia en el mercado. Estos segundos elementos conceptuales, como es natural, resultan para el Derecho menos clarificadores si bien no dejan de ser necesarios para establecer el concepto jurídico de empresario. Precisamente los requisitos de capacidad para explotar una empresa y la condición de persona –física o jurídica– que el empresario ha de reunir constituyen aspectos definitorios en los que el Derecho incide más notablemente.

Por tanto, se infiere que la distinción entre la definición jurídica y la económica radica en la importancia o relevancia que revisten los elementos del concepto para cada

³ COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *Derecho Mercantil, Tomo I*. Editorial Ariel. Madrid, España, Pág. 85.

⁴ Un empresario es la persona física o jurídica que se sirve de una empresa para realizar en nombre propio una determinada actividad económica. Definición disponible en: BROSETA PONT, Manuel. (1991). *Manual de Derecho Mercantil*. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España, página 82.

una de estas ramas o ciencias sociales. Es por ello que la definición que interesa y se utiliza en esta investigación es la jurídica.

A raíz de este análisis y teniendo en cuenta los elementos mencionados, se puede definir al empresario como aquella persona natural o jurídica, que ostentando capacidad legal y con el objetivo de obtener beneficios económicos, realiza en el mercado una actividad constitutiva de empresa, en nombre propio, por sí mismo o a través de representación, asumiendo la responsabilidad que se derive de la explotación de la misma.

Ahora bien, en la práctica tanto jurídica como social, existe la tendencia a identificar el término empresario con el de comerciante pues este último se ha arrastrado en todo el proceso evolutivo del Derecho Mercantil, que en sus inicios solo regulaba las relaciones que se desarrollaban en el campo del comercio, siendo el elemento subjetivo de las mismas el comerciante. Esta equiparación constituye un error, pues en realidad estamos en presencia de una relación género-especie, ya que todo comerciante es un empresario pero no a la inversa. Al respecto MESA TEJEDA⁵ plantea que: “Con el desarrollo tecnológico, industrial y comercial el Derecho Mercantil se ha generalizado y por ende ya no solo regula el comercio, ha extendido su ámbito de aplicación hacia otras actividades económicas, ellas son: la industria y la prestación de servicios. De ahí que podamos apreciar que el término comerciante no es el más idóneo para denominar al sujeto del Derecho Mercantil. El mismo se caracteriza por ser un término muy estrecho y limitado. En cambio, el término empresario, se nos presenta como un vocablo mucho más amplio y abarcador (...)”.

Incluso el Código de Comercio⁶ no se refiere al empresario en su articulado, pero coincidimos con ILLESCAS⁷ quien considera que: “Esta discrepancia...no es relevante desde el punto de vista jurídico: el Código de Comercio, a partir de su artículo 1, deja indicado que aunque el término que emplea es el de comerciante, a sus normas están sometidas las personas que no sólo llevan a cabo actividades de

⁵ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *Temas de Derecho Mercantil Cubano, Primera Parte*. Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba, Pág. 28.

⁶ *Código de Comercio (actualizado)*. (1998). Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba, Artículo 1.

⁷ COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *op. cit.*, Pág. 85.

intermediación comercial sino también aquellas otras que efectúan actividades de transformación industrial o meramente extractivas. Así lo indica al disponer que son comerciantes a los efectos de la aplicación del derecho codificado –artículo 1, 2do.- las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código. A su vez, los artículos 212 y siguientes del Código disciplinan y someten a la legislación mercantil a una serie de comerciantes sociales cuya actividad se relaciona con la extracción de las riquezas naturales –ganadería y ciertas facetas de la agricultura-.”

Apoyando la idea anterior URÍA⁸ expone que: “...cuando el Código declara comerciante a la persona *que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedica a él habitualmente* (Art. 1) deja traslucir ya la figura del empresario, porque en el ejercicio habitual del comercio, peculiar del comerciante o mercader de todos los tiempos, siempre estuvo en potencia el desarrollo profesional de una actividad económica, organizada para servir necesidades del mercado; en otros términos, estaba en potencia el ejercicio de una empresa”.

Por lo que se llega a la conclusión de que es solo una cuestión de término, ya que podemos deducir del resto de este cuerpo legal que el legislador engloba tanto a los comerciantes como a los demás empresarios mercantiles que no lo son.

Es necesario aclarar también que no todos los empresarios son mercantiles pues existen también empresas civiles como la agricultura, la ganadería, la artesanía, las actividades que desarrollen abogados, arquitectos, etc., de manera independiente. La principal diferencia radica en que el empresario civil no cuenta con una industria, sino que dicha actividad es el resultado de su esfuerzo propio o que simplemente desarrollan su profesión de manera liberal. Por tanto coincidimos con las definiciones de MESA TEJEDA⁹ quien plantea que: “Los empresarios civiles serán aquellos que realizan una actividad económica, en nombre propio, para el mercado; pero esta vez esta actividad será regulada por el Derecho Civil.”

⁸ URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil**. (Vigésimo Cuarta Edición). Editorial “Marcial Pons”. Madrid, España, Pág. 153.

⁹ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág. 29.

Ahora bien, el empresario mercantil puede ser individual o social en dependencia del tipo de persona –jurídica o natural- que realice la actividad; sociedad mercantil y empresario social son la misma cosa y existe cuando un determinado número de personas se unen o asocian voluntariamente para ejercer una actividad económica en el mercado, aportando determinados y diferentes bienes para obtener ganancias y dividirlos entre ellos, por otro lado un empresario mercantil individual es aquella persona natural que desarrolla determinada empresa a nombre propio, por sí mismo o mediante representante en el mercado, asumiendo las consecuencias negativas o positivas de la misma.

I.2 Requisitos exigidos por ley para ser considerado empresario mercantil individual.

Del texto del mencionado artículo 1 de nuestro Código de Comercio¹⁰ se deducen claramente dos requisitos para ser considerado empresario mercantil individual: *capacidad legal y habitualidad en el ejercicio del comercio*; sin embargo, doctrinalmente se reconoce un tercer requisito: *actuación en nombre propio*, que tiene gran importancia pues permite distinguir al empresario de los colaboradores, quienes cuentan con los dos primeros requisitos.

Varios son los criterios que pudiéramos citar, pues de manera general, existe gran coincidencia acerca del tema, pero creemos más procedente hacer nuestro el de MESA TEJEDA¹¹ ya que se apega más a la realidad social y normativa cubana.

- **Capacidad Legal:** el artículo 4 del cuerpo legal anteriormente mencionado, establece que tendrán la capacidad para el ejercicio habitual del comercio: las personas que hayan cumplido los 21 años, que no estén sujetos a la patria potestad de sus padres ni a la autoridad marital y tengan la libre disposición de los bienes.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, en cuanto a la edad, cabría pensar que el Código de Comercio no está en sintonía con la letra del Código Civil¹² y

¹⁰ **Código de Comercio (actualizado)**. (1998). *op. cit.*, Pág. 3

¹¹ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.32.

¹² **Ley Nº 59/1987 Código Civil de la República de Cuba**. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1988. Artículo 29 inciso a).

de Familia¹³ cubanos, en los cuales se establecen los 18 años para alcanzar la mayoría de edad, pero no es así, pues el Código Civil, norma general, en su artículo 28.2 establece que el ejercicio de la capacidad se rige por las disposiciones contenidas en el mismo y la legislación especial según sea el caso.

Por tanto se puede plantear que no existe ningún conflicto ni desarmonía en cuanto a la edad que establece el Código de Comercio y la que establece el Código Civil, ya que es el Código de Comercio, como el Código del Trabajo, el Código Penal normas especiales y por tanto, la norma de aplicación general da la posibilidad, de que dichas normas especiales fijen la edad necesaria para ser sujeto de las relaciones jurídicas que de ellas emanan.

Ahora bien, el segundo elemento que conforma la capacidad legal a tenor del artículo 4, no tiene sentido alguno, pues la mayoría de edad se alcanza a los 18 años y ella es una de las causas por las que se extingue la patria potestad. Por tanto, a nuestro juicio, con el primero de los elementos: la edad, se queda fuera el segundo de ellos.

Con relación a la autoridad marital, no es necesario detenerse, pues amén de que esta parte del artículo está derogada, es una realidad que en nuestra Constitución¹⁴ y en el Código de Familia¹⁵, se reconoce la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Resulta necesario, hacer una distinción entre la capacidad para ser comerciante y la capacidad para actuar como comerciante, para ello se toma

¹³ **Ley 1289 de 1975 Código de Familia de la República de Cuba.** Divulgación del MINJUS, La Habana, 1987. Disposición Final Primera.

¹⁴ Artículo 44: La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

¹⁵ Artículo 1: Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligaciones de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido basado en la absoluta igualdad de derechos del hombre y la mujer.

como fuente el Derecho Civil, debido a su carácter general y de aplicación común a las demás ramas.

La doctrina civilista considera que la capacidad jurídica se desdobra en la capacidad de derecho, de goce o de adquisición y en la capacidad de obrar, de hecho, de ejercicio o de acción.

La capacidad de goce "...es la aptitud del sujeto para la tenencia, goce o adquisición de derechos, constituyendo un atributo inherente al mismo, presupuesto general de todos los derechos y resulta un elemento que no puede faltar en la persona."¹⁶ La misma "puede ampliarse o reducirse según postulado legal extraordinario o excepcional, pero no podrá ser negada de modo absoluto a una persona."¹⁷ Está regulada en el artículo 28.1 del Código Civil cubano.

En cambio la capacidad de obrar, "(...) no constituye esencia del sujeto, sino potencia. Este tipo de capacidad no es más que la aptitud para el ejercicio de los derechos y realizar actos jurídicos eficaces, es decir, es la aptitud del sujeto para lograr por sí mismo, sin la intervención o el auxilio de un tercero, la creación, modificación o extinción de derechos, sobre la base de la realización de actos jurídicos válidos, y para lograr incluso la defensa de esos derechos adquiridos."¹⁸

Aplicando estos conceptos generales al tema de esta investigación se puede decir entonces que para *actuar* como empresario mercantil se requiere la capacidad legal que regula el artículo 4, la dedicación habitual al comercio, y actuar en nombre propio. En cambio para *ser* empresario mercantil solo se necesita tener la capacidad jurídica general, sin necesidad alguna de dedicarse a ejercerlo.

¹⁶ COBAS COBIELLA, M. E. (2002). ***Derecho Civil. Parte General***. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba, Pág. 106.

¹⁷ COBAS COBIELLA, M. E. (2002). *loc.cit.*

¹⁸ COBAS COBIELLA, M. E. (2002). *loc.cit.*

De la lectura del artículo 5 del Código de Comercio se desprende que son comerciantes los menores de edad (21 años) y los mayores incapacitados, quienes podrán continuar, de un modo efectivo, la actividad económica que iniciaron sus padres o sus causantes a través de sus representantes, los que actuarán en nombre del menor o del mayor incapacitado. Recayendo, por ende, toda la responsabilidad de su actuar sobre estos y no sobre sus representantes. Es decir, los menores de edad y los mayores incapacitados, nunca podrán comenzar por sí mismos, mientras estén en este estado, actividad económica alguna. Solo podrán continuar en el caso del menor de edad la actividad que en un momento hubieren comenzado sus padres o causantes y en el caso del mayor incapacitado la que él desarrollaba antes de encontrarse en el estado de incapacidad; y siempre la realizarán a través de representantes.

Queda claro aquí que estos sujetos son empresarios porque tienen la capacidad jurídica general, pero no pueden actuar como tales. Es válido aclarar que en este caso nunca las personas señaladas anteriormente podrán iniciar actividad económica alguna mientras no tengan la capacidad legal necesaria que exige el Código de Comercio.

- **Habitualidad:** la habitualidad no significa la realización habitual de actos de comercio, ya que es posible que una persona realice habitualmente alguna actividad económica constitutiva de empresa y no se considere empresario individual, por faltarle el tercer requisito legal de actuar en nombre propio, ejemplo: la persona que se dedica, digamos por razón de su profesión a la aceptación de letras de cambio, la emisión de cheques o compra de acciones.

El requisito de la habitualidad en el ejercicio del comercio significa que el empresario se dedique profesionalmente al desarrollo de esa actividad económica (comercio, industria o servicios).

Sólo puede considerarse empresario mercantil, aquel que hace del comercio su profesión, adquiriendo para sí derechos y obligaciones derivadas del

ejercicio de esa profesión.¹⁹ Es necesario que el desarrollo de esa actividad sea constante, sistemático, profesional. Este último término está muy ligado al requisito de la habitualidad; tienen de común la repetición de actos. La profesión se compone de otros elementos, tales como: el propósito de obtener un lucro que constituya un medio de vida; y que se exteriorice, es decir que se dé a conocer al público, a terceros. De modo que, quien produce para sí mismo o para el consumo de sus familiares no ha de considerarse empresario mercantil, su actividad económica siempre tiene que estar dirigida a un tercero: el consumidor.

En resumen, la habitualidad significa la realización repetida de actos de comercio, pero de modo constante, sistemático, que sea este su principal o único modo de vida, su profesión. Esto lo asevera un criterio de GARRIGUES cuando plantea que “la cualidad de comerciante responde a un criterio exclusivamente real.”²⁰

Como ha quedado expuesto la habitualidad se entiende como la repetición de actos de comercio, por tanto la condición de empresario mercantil, no puede ser otorgada desde un inicio, sino pasado un tiempo, justo a partir del momento en que se comienza a realizar actos mercantiles. No obstante esto, el Código de Comercio en su artículo 3 establece una presunción *iuris tantum* del ejercicio habitual del comercio al señalar que: “Existirá la presunción del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona se proponga ejercerlo, y anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”. Con la cual se anticipa la condición de empresario mercantil otorgándola provisionalmente, hasta que por el ejercicio repetido de los actos mercantiles, pueda ser otorgada definitivamente.

- **Actuar en nombre propio:** este último requisito, no cuenta con una regulación en el texto de nuestro Código de Comercio, lo cual no lo hace tener

¹⁹ GARRIGUES, J. (1976). *Curso de Derecho Mercantil*. Séptima Edición. Editorial “Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.”. Madrid, España, Pág. 294.

²⁰ GARRIGUES, J. (1976). *loc. cit.*

menos importancia. Sucede todo lo contrario, es uno de los elementos que nos permite calificar a una persona como empresario mercantil. Ya que según el concepto de empresario mercantil, ofrecido por esta norma, en el artículo 1 se requiere para ser comerciante, tener capacidad legal y realizar actos de comercio de modo habitual.

Si se sigue esta fórmula podría calificarse como empresario mercantil a los representantes, gerentes, en fin los colaboradores y auxiliares del empresario que teniendo la capacidad legal y realizando sus actividades de modo habitual, actúan en nombre y por cuenta de otra persona. Y no es así, ninguno de ellos puede ser considerado empresario mercantil, precisamente, por estar ausente en ellos el requisito de actuar en nombre propio. El verdadero empresario mercantil es el que explota una actividad económica en nombre propio y asume los derechos y obligaciones que surjan de su actuar.

Este requisito permite distinguir entre el empresario mercantil y aquellos auxiliares que en su nombre actúan. Quien ejerce el comercio en nombre propio adquiere para sí derechos y obligaciones.

Ahora bien en el caso de los representantes, ya se dijo que no se consideran empresarios, pues él actúa en nombre de otra persona, que será el menor de edad o el mayor incapacitado, y son estos los efectivos empresarios.

Este requisito se ha considerado tradicionalmente esencial, ya que es el dueño de la empresa, con la utilización de su nombre recaen sobre él todas las consecuencias jurídicas de las relaciones en las que interviene como sujeto. Es sensato además el hecho de que si el empresario goza de un poder de gestión y de iniciativa, ha de tener la capacidad para responder por los actos que él realice.

Es empresario el dueño del negocio, se trata, por tanto, de la persona que ejerce su actividad económica en nombre propio, o la persona que hace que otros lo ejerzan como representantes a su nombre.

I.3 Prohibiciones para el ejercicio de una actividad constitutiva de empresa.

Existen supuestos en que las personas, a pesar de reunir las condiciones exigidas para ser empresarios, no pueden practicar el ejercicio de una actividad constitutiva de empresa, "(...) se trata del establecimiento, en la ley, de incompatibilidades, inhabilitaciones o sumisión a una autorización gubernativa previa al comienzo de la realización de la actividad económica constitutiva de empresa. Implican una prohibición de desarrollar de modo lícito la profesión de empresarios, a personas que cumplen con los requisitos que establece la ley."²¹

Es importante establecer la diferencia existente entre incapacidad y prohibición. La incapacidad consiste en la carencia de uno o varios de los requisitos exigidos por ley, mientras que la prohibición implica todo lo contrario ya que va dirigida a personas perfectamente capaces pero que por una razón u otra no pueden realizar una actividad constitutiva de empresa, "la prohibición supone la capacidad, no la afecta para actuar como empresario mercantil y obtener esta calificación legal."²² Coincide con este criterio ILLESCAS, quien plantea que, "el sometido a prohibición que reúna los requisitos legales de capacidad es conceptualmente comerciante aun cuando su práctica empresarial se efectúe en violación de una norma prohibitiva".²³ Por tanto, los actos mercantiles que realice un incapaz son nulos conforme a las reglas generales de ineficacia de los actos jurídicos recogidas en el artículo 67 del Código Civil cubano, sin embargo, los actos realizados por personas sujetas a una prohibición no son ineficaces, pues "son actos realizados por mayores de edad capaces, si bien infractores de normas prohibitivas"²⁴, quienes serán objeto de una medida, ya sea penal o administrativa por haber violado dicha prohibición.

Doctrinalmente se establecen dos criterios de clasificación de las prohibiciones: según la naturaleza pública o privada del interés tutelado por la norma que impone la prohibición se clasifican en: *de Derecho Público o de Derecho Privado*; y en dependencia de que el destinatario de la prohibición no pueda ejercer ningún tipo de

²¹ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.35.

²² COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *loc.cit.*

²³ COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *op. cit.*, Pág. 95.

²⁴ COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *loc.cit.*

actividad económica constitutiva de empresa en ningún lugar, o que solo se vea limitado a actividades o lugares concretados, se clasifican en: *Absolutas o Relativas*.

En Cuba se prohíbe, de manera absoluta, ejercer el comercio a aquellas personas que hayan sido sentenciadas a pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas o sido amnistiados o indultados; a los declarados en quiebra²⁵; y a los que alguna Ley o disposición especial impide la realización de dicha actividad. Estas prohibiciones se encuentran reguladas en el artículo 13 del Código de Comercio.

Los dos primeros supuestos constituyen una prohibición absoluta de Derecho Privado, pues se tutela el interés particular del titular de una empresa mercantil frente a la imposibilidad de los empresarios comprendidos en estos supuestos de responder en casos de deudas y otras obligaciones. En cuanto a la declaración de los empresarios en quiebra, es válido aclarar que varios autores la consideran como una causal de inhabilitación y no una prohibición, al respecto MESA TEJEDA²⁶ plantea: “El empresario está inhabilitado para la administración de sus bienes y por tanto no puede continuar ejerciendo su actividad económica. La inhabilitación es uno de los efectos que produce la quiebra con relación al empresario deudor”. La tercera y última de las prohibiciones absolutas protege un interés público que consiste en impedir que algunas personas se beneficien haciendo uso de las facultades que le son inherentes por ocupar determinado cargo; por tanto se clasifica como de Derecho Privado y como ejemplo se pueden citar a los ministros y demás integrantes de la alta dirección del país.

También se prohíbe ejercer cualquier actividad constitutiva de empresa, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones: a los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal en servicio activo, a los jefes gubernativos, económicos o militares de las provincias, a los empleados en la

²⁵ La quiebra es una institución jurídica de carácter esencialmente procesal integrada por un conjunto de normas y actos procesales dirigidos a la liquidación del patrimonio del quebrado y a su reparto entre los acreedores, organizados bajo el principio de comunidad de pérdidas. Hace perder al quebrado la disposición y administración de sus bienes, restringe su capacidad, y lo inhabilita para el ejercicio del comercio hasta tanto no sea rehabilitado.

²⁶ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.37

recaudación y administración de fondos del Estado, y a los que por leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio. Estas son prohibiciones relativas, pues limitan el ejercicio del comercio específicamente a la demarcación territorial en que la persona en cuestión desempeña sus funciones, y de Derecho Público porque tutelan un interés público al no permitir que estas personas obtengan beneficios de su posición, profesión o cargo. Lo cual aparece regulado en el artículo 14 del Código de Comercio.

Los Agentes y Corredores también tienen prohibido ejercer el comercio de manera absoluta, pues: “Los agentes mediadores no pueden dedicarse a otra actividad que no sea la mediación, y esto tiene como fundamento el hecho de que puedan superponer su interés al interés de su cliente.”

Es importante aclarar que las prohibiciones recogidas en nuestro Código de Comercio tienen hoy una interpretación diferente, teniendo en cuenta que la realidad jurídica y social cubana difiere, como es lógico, de la española. Por ejemplo: en el apartado segundo del artículo 13 se hace mención a la quiebra, lo que no se aplica en la práctica jurídica actual y que precisa una reformulación acorde a nuestras reales circunstancias. Por su parte el artículo 14 debe ser interpretado acorde a nuestra actual división político-administrativa, considerando que la Proclama Presidencial de 5 de enero de 1959 declaró disuelto el Congreso de la República y sus funciones fueron asumidas por el Consejo de Ministros; de igual forma declaró cesantes a los gobernadores, alcaldes y concejales. Con la promulgación de la Ley 1250 “Ley de Organización del Sistema Judicial” se sustituyeron los órganos unipersonales por Tribunales colegiados. Los agentes de cambio y bolsa ya habían sido sustituidos por Decreto de fecha 14 de diciembre de 1898 por los *Corredores de Comercio* y que el título sobre los mediadores del comercio dejó de aplicarse al dejar de ser el grueso de las operaciones e industriales de carácter privado, teniendo en cuenta además la creación y funcionamiento de la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT).

I.4 Principios que rigen la actividad del empresario mercantil individual. Especial referencia al principio de Responsabilidad ilimitada del empresario.

En el desarrollo de su actividad económica el empresario mercantil individual debe cumplir con determinadas reglas o principios, que han devenido de las costumbres y usos mercantiles a lo largo de la historia. La doctrina reconoce los siguientes principios:²⁷

- *Unidad e indivisibilidad del patrimonio:* El empresario mercantil individual debe tener un solo patrimonio. Es decir, que no exista una separación entre el patrimonio civil y el mercantil, sino que posea un solo patrimonio que le permita hacer frente a las deudas que del ejercicio de su empresa puedan surgir.

El Derecho Civil define el patrimonio como “(...) la totalidad de derechos y obligaciones de carácter económico y los bienes a que éstos se refieren, pertenecientes a una persona, destinados a satisfacer necesidades o a cumplir determinados fines.”²⁸ También establece como una de sus características la *unidad*: el patrimonio es “(...) algo único, un conjunto de relaciones activas y pasivas, resultando entonces algo distinto a los elementos que lo conforman.”²⁹

Basándose en esta característica, el ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de una división entre el patrimonio civil y el mercantil, pues por ejemplo en materia de responsabilidad los acreedores civiles pueden satisfacerse con el patrimonio mercantil del deudor, también en caso de transmisión *mortis causa*, pues al morir el empresario se heredan todos sus bienes y obligaciones tanto los civiles como los relacionados con su empresa. Por tanto, a pesar de que el titular del patrimonio pueda darle un uso determinado y diferente a los elementos que lo integren, son las normas

²⁷ FRAGA MARTÍNEZ, R. (2004). *Nociones de Derecho Mercantil*. Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba, Pág. 10.

²⁸ COBAS COBIELLA, M. E. (2002). *op. cit.*, Pág. 205

²⁹ *Ibidem*. Pág. 208

jurídicas las que determinan (atendiendo a su naturaleza específica) el tratamiento particular que recibirán.

- *Responsabilidad personal:* Guarda este principio relación con el anterior, pues se trata de que el empresario responda de todos sus actos con su patrimonio, como reflejo de su persona y no como se hacía en el Derecho Romano que las personas respondían de sus actos con su persona y no con sus bienes.
- *Responsabilidad ilimitada o universal:* Todos los empresarios deben responder de sus actos con su propio patrimonio y con todos los bienes presentes y futuros que lo integran. Esta responsabilidad implica que el empresario mercantil que tiene una deuda con un tercero, de cierta cantidad de dinero, si el día de pagar solo cuenta con la mitad de la totalidad de la deuda, al pagar no se libera del todo; sino que quedará deudor de la suma que debe al tercero. Queda liberado el empresario mercantil de su deuda, cuando pague al acreedor el monto de la misma con los bienes que entren a su caudal patrimonial en el futuro. Se liberará cuando pague la totalidad de la deuda.
- *Correspondencia entre gestión y responsabilidad:* Según este principio será responsable quien actúe en el mercado con su nombre. La gestión en el tráfico entraña asunción de responsabilidad en la misma proporción. Es decir, si el empresario tiene un poder de gestión e iniciativa de su actividad económica, tiene que a su vez tener la capacidad para saber responder por todos los actos que se generen de su actuar.
- *Ética negocial:* Toda persona que se dispone a desarrollar una actividad económica, constitutiva de empresa, para el mercado, debe ser capaz de asumir las deudas y riesgos que de esta se produzcan, ya que si disfruta de los beneficios y resultados prósperos de dicha actividad, debe también soportar las deudas.

1.4.1 La responsabilidad del empresario mercantil individual.

El empresario mercantil responde como todo deudor del cumplimiento de sus obligaciones de un modo ilimitado con todos sus bienes presentes y futuros. Dicha responsabilidad puede ser contractual y extracontractual. En materia de

responsabilidad no existe una distinción entre el patrimonio mercantil y el civil. No obstante, actualmente existe una tendencia a limitar la responsabilidad de los empresarios mercantiles individuales, mediante la constitución de estos de sociedades unipersonales, lo cual supone una separación entre el patrimonio mercantil y el civil, quedando protegido el patrimonio civil de las reclamaciones de los acreedores mercantiles. La aceptación de esta distinción determina que en la reclamación que puedan hacer los terceros acreedores de sus deudas recaiga sobre los bienes utilizados en el ejercicio de la empresa. En este sentido es válido señalar que lo que pudiera variar en algunos casos es la responsabilidad de los socios que integran la sociedad,³⁰ mientras que en otros casos los socios solo limitan su responsabilidad al límite de su aportación, es el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Explica VICENT CHULIÁ que el régimen de responsabilidad empresarial se orienta en dos grandes tendencias: su objetivación y su limitación.³¹

La primera tendencia: objetivación de la responsabilidad extracontractual o por daños exonera a la víctima o perjudicados y hasta a sus herederos de la prueba de la culpa del empresario, limitando verdaderamente las posibilidades de prueba de causas de exoneración (existen ejemplos anteriores diversos de esta responsabilidad objetiva en el Código Civil (a propietarios de inmuebles desde donde caen objetos que producen daños; a los poseedores de animales causantes de daños, y otros más recientes como el mero accidente en la navegación aérea; daños causados por conductores de vehículos en la vía pública, etc.).

Incluso la regulación de la responsabilidad por riesgo del fabricante por defectos de los productos convierte en objetivo el antiguo sistema de responsabilidad por culpa. En este campo se establece un régimen de responsabilidad de productos y servicios que responde a un doble sistema: la responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba y la responsabilidad objetiva, al parecer absoluta.

³⁰ Es el caso de la Sociedad Regular Colectiva y de la Comanditaria, los socios colectivos tendrán una responsabilidad ilimitada, es decir responderán con todos sus bienes presentes y futuros, independientemente de la responsabilidad de la sociedad, que también es ilimitada.

³¹ VICENT CHULIÁ, F. (2001). *Introducción al Derecho Mercantil*. 14ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España, página 102.

Se encuentra la responsabilidad por defecto de los productos la cual se limita a los fabricantes y excluye a los agricultores y ganaderos del concepto de productor. Así el fabricante responde si el producto era defectuoso en el momento de ponerlo en circulación, en su defecto el importador y hasta el distribuidor si no indica quién es el fabricante. El perjudicado debe probar el daño sufrido y el defecto que lo provocó, presumiéndose que el defecto existía al ponerse en circulación, existiendo causas de exoneración que destruyen la imputabilidad del daño.

En cuanto a la segunda tendencia de limitación de la responsabilidad aparece en dos sentidos:

- En derecho de daños o de responsabilidad extracontractual en que se distingue un supuesto de limitación o cuantía de las indemnizaciones. La limitación de las indemnizaciones cubiertas por un seguro obligatorio, con libre criterio del juez para fijar la cuantía.
- En el campo más amplio de la responsabilidad empresarial (por cualquier clase de deudas) se ha recorrido un largo proceso histórico, desde la responsabilidad del naviero, pasando por la S.A. la SRL y ahora es posible obtener ese privilegio para el empresario individual constituyendo una sociedad anónima o Limitada unipersonal.

Esta tendencia no rompe el principio general de que el empresario debe responder con todo su patrimonio, lo que sucede es que en realidad ya no se trataría de un empresario individual que responde del ejercicio de la actividad empresarial solamente con la parte de su patrimonio dedicada a dicha actividad, sino que estaríamos en presencia de un auténtico empresario social que es una persona autónoma y distinta del socio. Es decir, no se trata de una única persona con dos patrimonios diferenciados, sino de dos personas distintas (una física y otra jurídica), cada una de las cuales tiene su propio patrimonio.

1.5 Colaboradores del empresario mercantil.

Debido a la complejidad del tráfico económico, a todo empresario mercantil le es prácticamente imposible desarrollar, por sí mismo, una actividad constitutiva de empresa, pues para ello necesita de la colaboración de otras personas. El

empresario individual no es la excepción, pues a pesar de que el desarrollo de su empresa es mucho más sencillo que el de grandes corporaciones o sociedades, también necesita del concurso de otras personas que le auxilien, incluso le orienten e introduzcan en el mercado; el calificativo de individual implica que es el titular de su empresa y que responde por los riesgos que se deriven de la misma, no tiene nada que ver con el número de personas que la realicen.

Los colaboradores son aquellas personas que de una forma u otra auxilian al empresario en el ejercicio de su actividad económica. Este auxilio o colaboración puede ir encaminado a la producción de bienes y prestación de servicios o a la introducción en el mercado de la actividad en sí. Mientras que “los primeros le auxilian en la realización de la actividad interna de la empresa y los segundos lo hacen sobre la actividad externa, es decir con relación al mercado, a terceros, y ostentan alguna forma de representación.”³²

Al respecto URÍA expone: “Unas veces la colaboración se presta por personas que desempeñan su función en el propio establecimiento, en virtud de un contrato que, a cambio de una retribución, les somete a la dependencia directa o indirecta del empresario de un modo permanente y estable. Ellas integran el llamado *personal del establecimiento*, y constituyen, en el verdadero rigor del término, los auténticos colaboradores o auxiliares *subordinados* del empresario. Pero otras veces la colaboración viene de personas no integradas en el establecimiento que, sin relación de dependencia jurídica con el empresario, le auxilian esporádica y eventualmente, a cambio también de una remuneración convenida. Estos son los llamados *colaboradores autónomos*, entre los que figuran los mediadores, los comisionistas, los agentes, etc.”³³

Nos afiliamos al criterio, predominante en la doctrina, de que existen dos grupos de auxiliares del empresario: los colaboradores dependientes (o personal del establecimiento) y los colaboradores independientes (o colaboradores autónomos).

³² COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.47

³³ URÍA, R. (1997). *op. cit.*, Pág. 48.

Colaboradores Dependientes: Son, por regla general, aquellos que de modo permanente desde dentro de la empresa y con un carácter de subordinación y dependencia, ayudan al empresario mercantil a desarrollar de un modo efectivo el ejercicio de su empresa. Se califican como auxiliares del empresario. La relación jurídica que une a estos colaboradores con los empresarios nace a través de un contrato de trabajo, por lo que dicha relación jurídica será objeto de regulación por el Derecho Laboral.

Dentro de los colaboradores dependientes encontramos al factor, dependiente y mancebos. El Código de Comercio establece su régimen jurídico en los artículos 281 y siguientes.

Dentro de los colaboradores independientes se hace una distinción entre:

Apoderados generales: Dentro de estos encontramos al factor que recibe también la denominación de gerente. Es el colaborador principal del empresario mercantil, es un apoderado general del mismo para todos los actos que entrañe su actividad. El artículo 283 del Código de Comercio establece que: el gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el código. De modo que cuando hablamos de factor y gerente nos estamos refiriendo a la misma persona.

La doctrina mercantil clásica reconoce una distinción entre los factores en cuanto al origen de la representación que ostentan, pues la misma puede derivarse de un acto expreso y publicado o de un consentimiento tácito del principal o empresario. Partiendo de esta distinción, la actuación del factor con apoderamiento expreso solo obliga al principal en los términos del poder, por el contrario, la representación otorgada tácitamente, le obliga en todos los asuntos pertenecientes al tráfico del establecimiento, porque el apoderamiento tácito, al no expresar límite alguno, comprende todas las facultades necesarias para llevar a cabo la empresa. En la actualidad es más utilizada la forma expresa para otorgar la representación al factor, debido a que trae consigo una mayor seguridad jurídica para el empresario o

principal, incluso para el propio representante, al quedar bien delimitado su campo de acción.

La representación que sobre el factor recae se caracteriza por la estabilidad. Uno de los elementos que caracteriza al factor y los distingue del resto de los colaboradores es que sus facultades son ilimitadas, muy amplias. Los apoderados poseen un número de facultades mínimas, de manera que si se limitara o se privara de alguna de ellas deja de tener tal condición, para convertirse en un apoderado particular. No obstante, se le pueden conceder un número mayor o menor de facultades, pero lo que no puede suceder es que las que le vienen conferidas por ley sean limitadas ya que es necesario para ostentar dicha condición, la existencia de un poder general.

Acerca del ámbito de su apoderamiento URÍA coincide con lo planteado anteriormente cuando expone que: “El factor habrá de estar dotado de un poder general para actuar en el giro o tráfico del establecimiento en que preste sus servicios, pero no necesariamente de un poder general para desarrollar toda clase de actividades mercantiles.”³⁴ En cuanto a la posibilidad de que el empresario limite el poder general del factor, sin que el mismo deje de serlo plantea que: “(...) poder general no quiere decir poder ilimitado, sino poder extensivo a la generalidad de las operaciones propias del ejercicio de la empresa.”³⁵ A pesar de que el empresario cuente con la colaboración de un factor, puede reservar para si la realización de determinadas operaciones que por su importancia o por otras razones no considere conveniente delegar en nadie, con tal de que esas reservas no desnaturalicen la figura del factor, que siempre deberá estar dotado de aquellas facultades necesarias para desarrollar la actividad económica constitutiva de empresa.

En consecuencia los factores han de tener la capacidad para actuar como empresario aunque lo hagan a nombre de otra persona. Los mismos a la hora de contratar con terceros lo harán siempre en nombre de su representado. Ahora bien, si realizara algún contrato en nombre propio queda obligado con la persona que lo celebró. Paralelamente recae sobre ellos una prohibición consistente en no hacer competencia a su principal, salvo pacto en contrario, si llegaran a negociar sin el

³⁴ URÍA, R. (1997). *op. cit.*, Pág. 50.

³⁵ URÍA, R. (1997). *loc. cit.*

consentimiento del principal, los beneficios serán para este, y las pérdidas para el factor. Los poderes con los que se le confiere la representación subsistirán hasta tanto no sean revocados expresamente, independientemente de la muerte del representado, es decir, del empresario principal o de la persona que lo hubiere recibido. Los efectos de esta revocación se entienden producidos a partir del momento en que se le notifica de forma adecuada, y con respecto a los terceros a partir del momento en que se inscribe en el Registro Mercantil.

Apoderados Singulares: Se trata de aquellos sobre los cuales recaen limitaciones en sus facultades, es decir solo están facultados para realizar alguna o algunas operaciones del tráfico mercantil al que se dedique el principal. Realizan sus funciones, al igual que los apoderados generales, de modo permanente, en nombre y por cuenta del empresario que los nombró o les dio el encargo. Estos apoderados se distinguen de los factores en el ámbito de amplitud de su poder, porque solo reciben poder para alguna o algunas gestiones, es decir, para una sola rama del negocio; no obligan al empresario con su actuar, solo con las actividades concretas, previstas en la rama del negocio que se le asignó; y el poder que se les otorga puede ser bien verbal o escrito. La regulación de estos la podemos encontrar en el Código de comercio en los artículos 292 y siguientes.

Dentro de los apoderados singulares se encuentran los dependientes que son aquellos apoderados singulares para el desempeño constante de las operaciones propias de un determinado renglón dentro de la actividad económica que realiza el empresario. Por otro lado están los mancebos, que son aquellos que auxilian al empresario en el tráfico, ya sea que estén autorizados para representarle en alguna de las operaciones, o que se limiten a prestarle servicios que no sean puramente materiales. El poder otorgado al mancebo es más restringido que el del dependiente, pues sus facultades se limitan a una operación en específico, como puede ser vender o recibir mercancías en un establecimiento mercantil determinado, mientras que el dependiente se ocupa de toda una rama dentro de las operaciones de la empresa del principal, el poder de ambos es limitado pero el del mancebo también tiene la característica de ser local, pues su actuación está restringida a un establecimiento en específico.

Colaboradores Independientes: Dentro de este grupo se encuentran aquellos que, sin tener una relación de dependencia y subordinación con el empresario principal, colaboran con este de modo independiente en el desarrollo exitoso de su actividad económica. Estos colaboradores al actuar con un gran poder de iniciativa y de un modo profesional, adquieren la condición de empresarios, cuya actividad consiste en poner a disposición del empresario principal toda su organización y sus servicios. A diferencia de los colaboradores dependientes, la relación que une al empresario principal con su representante no es una relación de subordinación y por ende no existe un contrato de trabajo, sino que están ligados por un contrato de comisión, agencia y corretaje, que serán objeto de estudio y análisis en capítulos venideros.

I.6 Consecuencias Jurídicas de la calificación de una persona como empresario mercantil. Estatuto Jurídico del empresario.

Cuando una persona cuenta con los requisitos exigidos por ley para ser considerado empresario, siempre y cuando no estemos en presencia de unas de las prohibiciones al ejercicio de una actividad económica constitutiva de empresa, entonces puede adquirir dicha condición, la cual trae consigo una serie de consecuencias jurídicas:³⁶

- Sometimiento a un estatuto jurídico, que trae consigo un régimen especial frente al de las demás personas. Quedando obligado el empresario, por ejemplo a llevar una contabilidad ordenada y adecuada, a inscribirse en el Registro Mercantil el cual constituye un mecanismo oficial de publicidad; someterse a los procedimientos concursales específicos para los casos de Insolvencia Patrimonial (suspensión de pagos y quiebra). El estatuto jurídico permite distinguir al empresario mercantil del resto de las personas, ya sean físicas o jurídicas.
- La intervención de los empresarios mercantiles califica a ciertos contratos como mercantiles. El Código de Comercio, a pesar de la posición objetiva³⁷ que trató de seguir, en ocasiones abandona este camino para adoptar una

³⁶ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.30

³⁷ El criterio objetivo plantea que serán mercantiles los contratos que recaigan sobre objetos destinados al comercio, aquellos cuyo fin sea la realización de un acto de comercio.

postura subjetiva³⁸, pues, en algunos casos, además de los objetos ser destinados a actos de comercio, se requiere que uno de los sujetos sea empresario, es el caso de los contratos de préstamo, depósito, comisión, etc.³⁹

1.6.1 Estatuto Jurídico del empresario.

El elemento que distingue al empresario mercantil individual de las demás personas es precisamente el hecho de estar sujeto a un estatuto jurídico especial, lo que trae consigo que responda frente a los acreedores con todos sus bienes, que su empresa no sea un patrimonio separado al resto de su patrimonio civil y en consecuencia no se separen sus obligaciones civiles de las mercantiles, y por último que se convierta en titular de un conjunto de Derechos y Obligaciones.

Entre los derechos del empresario se encuentran:

- la utilización de signos distintivos⁴⁰ que le permiten diferenciarse a él mismo y a su actividad económica del resto de los empresarios que intervienen en el mercado
- derecho a ejercer la libre competencia
- derecho a exigir lealtad en el ejercicio de la competencia realizada por sus competidores
- utilizar en beneficio propio los medios de la contabilidad, publicidad, quiebra y suspensión de pagos.

Como principales obligaciones del empresario se encuentran:

- llevar una contabilidad ordenada de su actividad económica
- utilizar los mecanismos oficiales de publicidad (inscribirse en el registro mercantil)

³⁸ El criterio subjetivo consiste en considerar como mercantiles los contratos en que participe al menos un empresario mercantil.

³⁹ Los contratos mencionados se encuentran regulados en ***Código de Comercio (actualizado)***. (1998). Editorial "Félix Varela", La Habana, Cuba, en los Artículos 311, 303 y 244 respectivamente.

⁴⁰ Conjunto de signos, palabras, cualquiera sea su color o forma, que permite distinguir a un producto de sus iguales en el mercado, Ej. las marcas, emblemas empresariales, lemas comerciales, etc.

- sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial, en los casos de Suspensión de Pagos y Quiebra
- la obligación de ser leal en la competencia mercantil y no realizar prácticas restrictivas de la competencia o abuso de posición dominante.

I.6.1.1 Contabilidad del empresario:

Todos los comerciantes están obligados a mantener un sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio (artículo 33 y siguientes). Más que una obligación constituye también una necesidad y una garantía, pues “El ejercicio de una empresa como actividad organizada y planificada que persigue la obtención de una ganancia racionalmente calculada, nunca podría conseguir ese resultado sin la llevanza, por el empresario, de una contabilidad escrita que le dé a conocer, día por día, la marcha de las operaciones, la situación de los negocios y el rendimiento de los mismos. Sin una contabilidad regular, que en cierto modo permita prever los futuros resultados de la actividad comercial, no es posible dar pasos seguros en el terreno movedizo de los negocios.”⁴¹

Acerca del tema MESA TEJEDA⁴² expone que: “La importancia que reviste esta obligación está determinada por varios factores. En primer lugar, porque es de interés para el Estado, por razones fiscales, conocer cuál es la situación financiera del negocio, así como sus resultados. En segundo lugar, aparece el interés de los acreedores sociales, que requieren tener una autenticidad en los balances,⁴³ y conocer cuál es la situación económica-financiera real del empresario, para luego poder, entre otras cosas, concederle créditos, etc. Se trata de conocer la situación del patrimonio de la sociedad que es su única garantía.”⁴⁴ Por último, la contabilidad permite conocer al empresario, en un aspecto interno, cómo marcha la organización

⁴¹ URÍA, R. (1997). *op. cit.*, Pág. 61.

⁴² COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.39

⁴³ El balance es un resumen del inventario en el que se muestran cuáles son los elementos que forman parte del patrimonio social. Estos elementos se agrupan en activo y pasivo. El pasivo va a estar integrado por los bienes y derechos que posee la sociedad, y el pasivo estará integrado por las deudas, y contendrá también la cifra del capital social y las reservas.

⁴⁴ Consideramos que es su única garantía porque el empresario mercantil siempre va a responder con todo su patrimonio y de forma ilimitada de todas las deudas que durante el ejercicio de su actividad económica pueda contraer.

en su propia sociedad; lo que le permitirá saber como han sido los gastos, ingresos, cobros, pagos, etc., realizados por él. No obstante es oportuno aclarar que la contabilidad nos brinda información, no nos da solución, esa información ha de ser útil, viable, fiable.

Hoy en día se han dictado un conjunto de disposiciones con el objetivo de actualizar el sistema de contabilidad regulado en el Código de Comercio, entre ellas se encuentra la Resolución 10/97 del Ministerio de Finanzas y Precios (MFP), la cual dispone que *“Las normas contables deben ser uniformes, pertinentes y explícitas a los efectos de lograr una información adecuada, veraz y oportuna. Dichas normas deben ser de fácil interpretación y de utilidad para todos los usuarios de las mismas”*. Esta norma establece las siguientes características o principios que debe reunir toda información contable:

- Utilidad: la información elaborada debe ser eficaz y eficiente.
- Identificación: los estados financieros deben referirse siempre a personas jurídicas establecidas; a períodos determinados ciertos y a transacciones económicas y financieras específicas de los mismos.
- Oportunidad: la información contable debe brindarse en el tiempo que determine la normativa legal y los requerimientos de la dirección de las empresas, a fin de que se tomen en tiempo y forma las decisiones gerenciales que correspondan.
- Representatividad: Toda información contable debe exponerse en forma adecuada y abarcar todos los hechos económico-financieros que ocurrieron en la entidad.
- Credibilidad: Las informaciones derivadas de la Contabilidad deben ser fidedignas, incorporando a los registros contables exclusivamente aquellas transacciones realmente ocurridas, expresadas en su dimensión correcta y basándose en una terminología precisa, comprensible y sin ambigüedades.

- **Confiabilidad:** La información contable debe ser creíble y válida, basándose para ello en la captación de datos primarios clasificados, evaluados y registrados correctamente.
- **Verificabilidad:** El sistema contable establecido debe generar información contable que pueda ser controlada y verificada por terceros, ajenos a su procesamiento.
- **Homogeneidad:** La información que se procese debe basarse en criterios similares en el tiempo y su aplicación debe ser común a todas las entidades.

Además de señalar estos principios varios autores coinciden en que la contabilidad desde el punto de vista jurídico debe ser vista en dos aspectos distintos: el formal y el material.⁴⁵

El *aspecto formal* consiste en la forma en que deben ser representados, de un modo externo, los acontecimientos o vicisitudes del tráfico que el empresario realiza y sus consecuencias en el orden patrimonial. Atiende al lado obligacional de la contabilidad y se limita a determinar qué libros deben ser llevados, cómo deben ser llevados y el valor que poseen sus asientos a efectos probatorios.

La contabilidad ha de llevarse a través de libros, los cuales son Libro de Inventario y Balances, Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Actas, Copiador o copiadores de cartas y telegramas, los demás libros que ordenen las leyes especiales. Los libros obligatorios tienen que ser llevados con determinadas formalidades, establecidas por la ley para garantizar en lo posible la veracidad y exactitud de sus asientos.

La contabilidad en su *aspecto material* mira a la ordenación jurídica de las cuentas y del balance empresarial. Es decir determina los presupuestos ordenadores del modo en que ha de ser establecido el resultado ya sea próspero o adverso de cada ejercicio económico.

⁴⁵ Por ejemplo: URÍA, R. (1997). *op. cit.*, Pág. 62; COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.39; COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *op. cit.*, Pág. 115.

Los empresarios mercantiles deberán realizar al cierre de cada ejercicio social las cuentas anuales, las mismas están integradas por el balance, las cuentas de pérdidas y ganancias y la memoria.

El balance concreta y sintetiza el valor y la composición del patrimonio de la empresa a finalizar cada ejercicio anual, indica además cuál es el resultado del ejercicio, es decir si al finalizar el ejercicio social de los resultados obtenidos se evidencia que el patrimonio ha aumentado considerablemente o, por el contrario, ha disminuido ocasionando pérdidas.

Las cuentas de pérdidas y ganancias describen no solo el resultado del ejercicio, sino cuáles han sido los componentes positivos y negativos que han dado lugar a ese resultado. Esta cuenta posibilita conocer con detalles cómo se han obtenidos los resultados.

La memoria es un documento complementario que permite explicar lo que el balance y las cuentas de pérdidas y ganancias ofrecen mediante cifra. Y estos tres documentos también tienen como propósito mostrar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, así como los resultados del desarrollo de la actividad económica.

I.6.1.2 Publicidad del empresario mercantil:

Otra de las obligaciones que contiene el estatuto jurídico del empresario mercantil es la publicidad, entendida como “...*la acción encaminada a hacer que un hecho, acto, o derecho sea conocido de forma manifiesta o notoriamente por todos, erga omnes.*”⁴⁶ La publicidad puede ser vista desde dos ángulos: La *publicidad comercial o privada* “...que es aquella que realizan los empresarios elevando la calidad de sus productos, divulgando las marcas de estos, su nombre comercial y el rótulo de su establecimiento, etc., con el objetivo de obtener una mayor clientela.”⁴⁷ Constituye una actividad privada, y es voluntad del empresario desarrollarla o no. La segunda es la *publicidad legal*, “...que tiene lugar cuando el empresario acude a los medios oficiales de publicidad con el objetivo de inscribirse él, inscribir sus actos y situaciones jurídicas. La publicidad legal dota de seguridad jurídica sus relaciones

⁴⁶ COBAS COBIELLA, M. E. (2002). *op. cit.*, Pág. 317

⁴⁷ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág.41

mercantiles y posibilita que terceras personas puedan conocer con claridad, certeza y rapidez la identidad del empresario y la de sus representantes, determinar el patrimonio, con el que, como mínimo, podrá hacerle frente a sus deudas, etc.” y es precisamente a esta modalidad a la que nos referiremos en este epígrafe.

La publicidad produce efectos declarativos (el nacimiento del derecho, del acto o negocio jurídico no está subordinado a la inscripción en el registro) y constitutivos (el nacimiento del derecho, acto jurídico, etc., está supeditado a la inscripción en dicho Registro, por tanto constituye la inscripción elemento necesario para la existencia del elemento inscribible).

El instrumento oficial para llevar acabo a la publicidad es el Registro Mercantil, en el cual deben contar las determinadas situaciones jurídicas de los empresarios, ya sean individuales o sociales. No solo se refieren al momento del nacimiento del empresario, sino a todas y cada una de las vicisitudes que durante el desarrollo de su actividad económica puedan surgir, incluyendo también, el momento de su extinción como empresario mercantil.

El Registro Mercantil en Cuba está regulado por el Decreto Ley 226/02⁴⁸, y por la Resolución 230/02⁴⁹ del Ministro de Justicia. Quedando, por tanto, derogados por estas disposiciones los artículos del 16 al 32 del Código de Comercio que regulaban esta materia.

Existen diversos principios que informan la práctica registral y que aparecen recogidos en el mencionado Decreto y en su reglamento, estos son:

- **Titulación Pública:** Según este principio la inscripción en el Registro Mercantil, se realiza en virtud de documento público, salvo en los casos en que la ley disponga que se practique en documento privado. Dicho principio se encuentra regulado en los artículos 7.1 D/L 226/01 y artículo 5 Resolución 230/02

⁴⁸ **Decreto Ley 226/02** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 2 de 10 de enero de 2002,

⁴⁹ **Resolución 230/02** en Gaceta Oficial Ordinaria No.58 de fecha 4 de Noviembre de 2002, Artículo 27

- Legalidad: Los registradores mercantiles deberán calificar la legalidad de los documentos a través de los cuales se solicita la inscripción, así como la validez de su contenido y la capacidad de quienes los otorguen o suscriban. Artículos 9.1 D/L 226/01 y artículo 7 Resolución 230/02.
- Oponibilidad: Los documentos inscritos son oponibles a terceros, pero esta oposición se produce a partir de la fecha de su inscripción, sin que puedan ser invalidados por otros anteriores o posteriores no registrados. Artículos 5.2 D/L 226/01 y artículo 22 Resolución 230/02.
- Obligatoriedad: La inscripción de todos los sujetos y actos previstos en estas disposiciones normativas es obligatoria. Artículo 5.1 D/L226/01 y artículo 5 Resolución 230/02.
- Publicidad: Es precisamente esta la nota que caracteriza al Registro: su publicidad. El registro mercantil es público, y hace efectiva esa publicidad a través de certificaciones de los asientos y notas simples informativas de los documentos depositados en el registro. Estas serán expedidas por lo registradores. Artículo 17.1 D/L 226/01 y artículo 3 y 74 Resolución 230/02. En el artículo 83 de la Resolución 230/02 encontramos un límite a este principio, pues el legislador puede abstenerse de emitir la certificación cuando considere que la información solicitada, puede atentar contra los principios y reglas de las garantías registrales, el secreto bancario y contable, o por no estar debidamente legitimado el interesado.
- Legitimación: Las inscripciones y anotaciones realizadas se presumen exactas y válidas. Los asientos registrales producen plenos efectos mientras no se inscriba resolución judicial firme declarando la nulidad del acto o documento inscrito, esto no perjudica los derechos de terceros, adquiridos legalmente y de buena fe. Artículo 8.1 D/L 226/01 y 8 Resolución 230/02.
- Tracto Sucesivo: Para inscribir personas, actos o contratos relacionados con otros inscribibles en el Registro, se requiere que estas personas, actos o contratos principales de los que dependan, estén previamente inscritos. Artículo 7.2 D/L 226/01 y artículo 10, 11,13 y 14 Resolución 230/02.

- **Prioridad:** Una vez practicada la inscripción en el Registro Mercantil, no puede inscribirse o anotarse otra de igual o anterior fecha que resulte opuesta o incompatible con la primera que se inscribió. Artículo 7.3 D/L 226/02 y artículo 12 Resolución 230/02.
- **Buena Fe:** Los documentos públicos, los contratos y los actos no inscritos en el Registro Mercantil, surten efecto para los otorgantes y representantes obligados a inscribirlos, y no perjudican a terceros que obren de buena fé, quienes pueden utilizarlos y alegarlos en cuanto los favorezca. Artículo 11.1 D/L 226/01 y 9 Resolución 230/02.

Ahora bien, en el Registro Mercantil se inscriben tanto los sujetos como los actos que estos realizan. En el artículo 2⁵⁰ del mencionado Decreto Ley se recoge de modo expreso cuáles son los sujetos inscribibles.

Teniendo en cuenta el principio de obligatoriedad antes mencionado, se puede decir que el carácter potestativo de la inscripción de los empresarios mercantiles individuales que regulaba el artículo 17 del Código de Comercio desaparece.⁵¹ Aunque es válido aclarar que esta obligación es solo para los empresarios mercantiles individuales extranjeros que hayan sido autorizados a operar en el país, según el texto del mencionado artículo 2, pues en Cuba no se reconoce esta figura.

I.6.1.3 Sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial:

Otra de las obligaciones que sobre el empresario mercantil recae es el hecho de estar sometido a un procedimiento de suspensión de pagos y a la quiebra. Ambos son procedimientos concursales colectivos para resolver las situaciones de económica anormalidad en el cumplimiento de sus funciones, son reservados única y exclusivamente para los empresarios mercantiles.

⁵⁰ Artículo 2: En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes:

- a) las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial,
- b) las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y sus sucursales en el territorio nacional.
- c) las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero.

⁵¹ Artículo 17: La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para el comerciante particular y obligatorio para las sociedades que se constituyan con arreglo a las leyes especiales, y para los buques.

El empresario mercantil, como cualquier persona, es sujeto pasivo de relaciones jurídico-obligacionales, por lo que sus acreedores pueden exigirle determinada conducta de hacer, o no hacer, que lo convierte en deudor, de lo que se deriva la responsabilidad que lo sujeta al poder coactivo del acreedor. Ante el incumplimiento de las obligaciones del deudor la ley reconoce al acreedor el derecho a reclamar por vía judicial el cumplimiento forzoso de las mismas o la indemnización pecuniaria, lo que se garantiza con el patrimonio del deudor. También se le reconoce el poder de agresión patrimonial, para invadir el patrimonio privativo del deudor, instando de los órganos judiciales la ejecución sobre sus bienes.⁵²

La atención puntual de las obligaciones del empresario puede verse afectada por crisis de su empresa, motivada por causas internas como pueden ser “mala gestión, siniestros imprevisibles, inadaptación al cambio tecnológico o de mercado”, o externas como “crisis del sector o de la economía nacional o internacional”,⁵³ que lo colocan en una situación de insolvencia que puede aparecer como crisis financiera, por no contar con la liquidez necesaria para atender los pagos de las obligaciones vencidas, aunque su activo sea mayor que el pasivo; o como crisis patrimonial por insuficiencia del activo para cubrir el pasivo. En el primer caso estamos ante una insolvencia relativa o transitoria y en el segundo de una insolvencia absoluta o duradera.

Al respecto URÍA plantea que la insolvencia absoluta “... es sumamente grave, porque supone el desequilibrio entre los valores patrimoniales activos y los pasivos, implica la existencia de un pasivo superior al activo (desbalance) y, en definitiva, refleja la impotencia del patrimonio para solventar íntegramente las deudas contraídas. La otra situación (insolvencia relativa) es menos grave, porque al ser el activo superior al pasivo, la mera iliquidez patrimonial como causa que sólo eventual y pasajeramente impedirá cumplir las obligaciones de pago.”

Los procedimientos reconocidos por la mayoría de las legislaciones para atender las situaciones de crisis patrimonial del empresario mercantil son: *la suspensión de pagos* en el caso de insolvencia patrimonial transitoria (iliquidez), “...dirigido a buscar

⁵² COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág. 214.

⁵³ VICENT CHULÍA, F. (2001). *op. cit.*, Pág. 506

un acuerdo del empresario con sus acreedores que le permita restablecer la normalidad en los pagos, modificando las condiciones de las deudas”; y *la quiebra* para la insolvencia patrimonial definitiva, “...dirigida fundamentalmente a la liquidación y el reparto del patrimonio del empresario entre sus acreedores.”⁵⁴

Modernamente existe la tendencia a la unificación de ambos procedimientos con la finalidad de “tener presente en el tratamiento legal de la insolvencia los intereses públicos y sociales que presionan a favor de las empresas en crisis”. Se buscan mecanismos que tiendan a evitar y prevenir las crisis empresariales y el mantenimiento de la empresa antes que la liquidación, en protección del interés social en primer orden.

En Cuba la regulación dispositiva de ambos procedimientos está contemplada en el Libro Cuarto del Código de Comercio, aunque no son de aplicación por no existir un derecho adjetivo, o procesal que lo permita. Las normas de la suspensión de pagos del Código de Comercio fueron modificadas por la ley de 24 de junio de 1911, la que expresamente fue derogada por la ley de Procedimiento Civil, de 4 de enero de 1974. En relación con la Quiebra, aunque no ha sido expresamente derogada, la ley de Procedimiento Civil, que derogó a la Ley de enjuiciamiento civil de 1889, donde se establecía el procedimiento de quiebra; no contempló dicho procedimiento, situación que se mantiene en la vigente Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral.⁵⁵

Es por ello que puede decirse que, en la actual se evidencia la ausencia de regulación de un procedimiento judicial o administrativo que permita, de forma ordenada y eficaz, resolver la situación de insolvencia patrimonial del empresario mercantil.

⁵⁴ URÍA, R. (1997). *op. cit.*, Pág. 1016.

⁵⁵ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *op. cit.*, Pág. 214.

CAPÍTULO II: El cuentapropista como sujeto de la economía nacional.

II.1 Aplicabilidad del Derecho Laboral a la actividad por cuenta propia.

II.1.1 ¿Trabajo o actividad por cuenta propia?

Existen múltiples definiciones sobre el *trabajo*,⁵⁶ coincidiendo la mayoría en las siguientes características o elementos:

- Tiene que ser remunerado.
- Dependiente y ajeno, debido a que el fruto de su trabajo no es directamente para el trabajador, sino para otra persona o incluso para la sociedad.
- Debe existir una relación de subordinación y dependencia, o sea un sujeto que administre y dirija y otro(s) que cumpla lo que se le ordene, es decir, una relación jefe – subordinado, fuera del plano de igualdad.

La *actividad por cuenta propia*, por su parte, es “*aquella actividad productiva o de servicios no ligada a contrato de trabajo y realizada por el propio empresario que asume los riesgos*”.⁵⁷ Quién la realice retiene la titularidad inicial de los frutos de su trabajo, no existe persona ajena que se apropie del resultado, tiene como características fundamentales la autonomía y la inexistencia de una relación de dependencia. Así el trabajador disfruta de los resultados de su labor, sin que medie contrato de trabajo que lo obligue a entregar a un tercero (jefe o administrador) el resultado de su trabajo.

Sobre la base de los conceptos y elementos esenciales de trabajo y actividad por cuenta propia, se puede concluir que *quién ejerce la actividad por cuenta propia no*

⁵⁶ Existen varias definiciones de trabajo, por ejemplo:

Trabajo es la actividad productora humana encaminada a la satisfacción de las propias y variadas necesidades del hombre. Concepto disponible en VIAMONTES GUILBEAUX, E. (2005). ***Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación***. Tomo 1. Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba, Pág. 27

Es la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales. Concepto disponible en DE BUEN, N. (1994). ***Derecho del Trabajo***. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, Pág. 138

“En primer término, un proceso... en que el hombre realiza, regula y controla mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza”. Concepto disponible en MARX, C. (1973). ***El Capital, Capítulo V: El proceso de trabajo***. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana, Cuba, Pág. 139-147.

⁵⁷ VILA NOYA, L. (2008). ***El trabajo por cuenta propia en Cuba***. Boletín No. 30/ Enero- Marzo, Ediciones ONBC. La Habana, Cuba, Pág. 4

es un trabajador, ya que no se encuentra subordinado jerárquicamente a ninguna otra persona, el resultado de su trabajo le es propio, no posee salario fijo, está sujeto a la ley de la oferta y la demanda y sus ingresos varían en dependencia de esta.

Al respecto refiere SALA FRANCO *“El supuesto de hecho principal sobre el que se proyecta el derecho del Trabajo en la actualidad es el trabajo dependiente o por cuenta ajena que realiza un trabajador para un empresario. Queda pues fuera de su ámbito de aplicación el trabajo autónomo, independiente y por cuenta propia, si bien las diferencias entre uno y otros distan mucho de ser claras y pacíficas”*.⁵⁸

Criterio que comparte el Código de Trabajo cubano, Ley 49 de 28 de diciembre de 1984, el cual establece en su artículo 5 que *“las relaciones jurídico – laborales que se regulan en el presente Código son aquellas que surgen de la vinculación laboral del trabajador con las entidades laborales mediante el contrato de trabajo o la designación para desempeñar una ocupación o cargo, o como resultado de la elección para ejercer determinadas funciones, recibiendo por ello la remuneración establecida en cada caso”*.⁵⁹

En la actualidad existe un anteproyecto con el objetivo de modificar el vigente Código de Trabajo, y es precisamente este artículo uno de los que debe sufrir cambios, pero hasta el momento el texto del mismo excluye la posibilidad de tutelar desde las normas del derecho laboral la actividad por cuenta propia, razón por la cual nuestro Estado ha regulado y controlado estas actividades mediante normas de carácter administrativo y tributario. Por consiguiente a partir de este momento en esta investigación se hablará del cuentapropista y no del trabajador por cuenta propia, ya que estas personas realizan una actividad que no cumple con los requisitos o elementos para ser considerada trabajo propiamente dicho.

II.1.2 Diferencias entre Trabajo Informal y Actividad por cuenta propia.

El término trabajo informal es asimilable al de *“economía sumergida”* utilizada por el Ministro de Economía y Planificación de Cuba José Luis Rodríguez García en el

⁵⁸ SALA FRANCO, T. *Derecho al Trabajo*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España, Pág. 40

⁵⁹ **Ley No 49/1984 Código de Trabajo** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 3 del 24 de Abril de 1984. Artículo 5.

artículo: “Cuba 1990-1995: reflexiones sobre una política económica acertada”.⁶⁰ Pues se entiende como tal a la actividad económica con fines lucrativos que queda fuera de toda regulación estatal, o sea al margen de la ley.

No son coincidentes los términos de actividad por cuenta propia y trabajo informal, el primero exige que la actividad se realice a título lucrativo, de manera habitual y sin sujeción a contrato de trabajo, por lo que el cuentapropista controla su propia organización productiva, soporta sus riesgos y se apropia de sus frutos, mientras que el trabajo informal es el que se desarrolla carente de la aprobación de las autoridades y por lo tanto escapan del mecanismo administrativo encargado de velar por el cumplimiento de las leyes.

No se ignora la existencia en la sociedad cubana de actividades independientes que clasifiquen en el término de trabajo informal, pues dentro de esta consideración puede encontrarse los cuentapropistas u otros que no hayan acatado las regulaciones que al efecto ha dictado el Estado cubano y se encuentren por lo tanto al margen de las disposiciones jurídicas, lo cual debe analizarse desde dos aristas:⁶¹

a) la ilegalidad de la actividad que además de la violación de la ley con las consecuencias que ello implica puede encerrar otras muchas problemáticas tales como: el escape al control estatal, el incumplimiento de las medidas sanitarias exigidas e higiénico ambientales, el incumplimiento de la obligación de aportar al fisco un por ciento de los ingresos, la posibilidad de contratar y subcontratar a otras personas (utilizar fuerza de trabajo diferente a la ayuda familiar), la posible adquisición de las materias primas, materiales, equipos y herramientas de manera ilícita, entre otras.

b) la desprotección de quiénes la ejercen que a la vez puede manifestarse en: la carencia de condiciones mínimas de trabajo; las violaciones que pueden entrañar la contratación o subcontratación de su fuerza de laboral; el incumplimiento de las regulaciones que rigen para el trabajo por cuenta propia en relación a la edad mínima para trabajar, lo que permitiría que menores de 17 años de dedicaran al trabajo

⁶⁰ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L. (1996). *op. cit.*, Pág. 25

⁶¹ VILA NOYA, L. (2008). *op. cit.*, Pág. 5

informal; la imposibilidad de reclamar ante arbitrariedades, ilegalidades u otras decisiones de los empleadores que entrañen violación de los derechos de los trabajadores, así como de reclamar indemnizaciones como las derivadas de accidentes de trabajo; la imposibilidad de reclamar por la extensión de la jornada de trabajo, por el descanso retribuido, ni por las condiciones anormales de trabajo; la imposibilidad de ser sujeto de la Seguridad Social en todos los aspectos que este Sistema cubre (aunque esta limitación es común a todo trabajo independiente), la imposibilidad de asociarse a sindicatos, entre otras.

A pesar de lo planteado anteriormente y que en la práctica social y jurídica se suelen utilizar indistintamente estos vocablos, la actividad por cuenta propia en Cuba no clasifica como trabajo informal, pues el Estado ha regulado y controlado estas actividades mediante normas de carácter administrativo y tributario, además de que le son aplicables otras normas de derecho sustantivo y adjetivo, las cuales se analizarán más adelante.

II.1.3 Protección Social al cuentapropista en Cuba.

A pesar de que la actividad por cuenta propia quede fuera del alcance de protección de las normas del Derecho Laboral como se concluye anteriormente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que *“la legislación laboral constituye un medio fundamental para ofrecer a los trabajadores los derechos y la protección que necesitan, así como normas básicas para un trato justo en materias como seguridad en el empleo, las condiciones de trabajo, la seguridad, la salud, los grupos vulnerables y la seguridad de los ingresos”*.⁶²

Es por ello que dicha organización propone que se reformulen tanto la legislación como la práctica en materia laboral, con el fin de garantizar a los cuentapropistas, condiciones mínimas de trabajo, así como el reconocimiento de sus derechos fundamentales; interesando que en los países que practiquen tales distinciones podría revisarse la legislación laboral a fin de ofrecer una protección más específica

⁶² **Los sindicatos y el sector informal: en pos de una estrategia global.** Informe de la OIT (2000) Disponible en Word Wide Web: http://www.ilo.org/global/publications/ilo-bookstore/order_online/books/WCMS_PUBL_9223130301_SP/lang--es/index.htm. Consultado el día 14 de marzo del 2013.

para todos los trabajadores, velando porque la legislación sobre cuestiones como los derechos fundamentales, la salud, la seguridad social rija para todos ellos. También se proponen lograr que todos los trabajadores queden amparados por las prestaciones y medidas de protección pertinentes en materia de tiempo de trabajo, vacaciones, etc.⁶³

Dando respuesta a esta propuesta, a pesar de la inexistencia de una legislación que especialmente ampare al cuentapropista, dada la imposibilidad real de tutelarlos a partir de las normas del Derecho Laboral, el Estado cubano garantiza su protección a través de la gratuidad de servicios básicos como son la Salud Pública y la Educación y del funcionamiento eficaz del Sistema de Asistencia Social, entre otros.

II.1.3.1 Régimen Especial de Seguridad Social del cuentapropista.

El desarrollo que ha alcanzado la Seguridad Social en Cuba al ampliar su principal objeto de acción se evidencia a través del Decreto Ley No 278 de 30 de septiembre del 2010, donde se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de los trabajadores por cuenta propia que no son sujetos del régimen general de Seguridad Social o cualquier otro régimen especial. La afiliación de estos al régimen especial de Seguridad Social es obligatoria y constituye un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo y reciban los beneficios de la Seguridad Social.

Dicho Decreto establece expresamente cuáles son los cuentapropistas sujetos a este régimen especial de Seguridad Social y cuáles no lo están.

Están incluidos solamente aquellos que se encuentran en activo al momento de la entrada en vigor de esta norma y los que se autoricen a ejercer la actividad por cuenta propia con posterioridad dentro del período de su vigencia. La inscripción para la afiliación o inscripción en este régimen especial es obligatoria.

No pueden afiliarse los cuentapropistas que además son asalariados, jubilados, pensionados (con la excepción de las viudas que provienen del sector estatal y

⁶³ **Empleo y protección social en el sector informal.** Informe de la OIT (2000) Disponible en Word Wide Web http://www.ilo.org/global/publications/meeting-reports/WCMS_078896/lang-es/index.htm. Consultado el día 14 de marzo del 2013.

reciben una pensión del 25% como viudas trabajadoras, ya que en estos casos la prestación que perciben es de pequeña cuantía, insuficiente para resolver sus necesidades), y los que se encuentran protegidos por otro régimen especial de seguridad social. (Creadores independientes del sector artístico: Régimen especial de seguridad social de los creadores de artes plásticas y aplicadas, musicales, literarios, y de audiovisuales. Decreto Ley No. 270 de 8 de enero de 2010; Miembros de las CPA: Régimen especial de seguridad social de los miembros de Cooperativas de Producción Agropecuaria. Decreto Ley No. 217 de 8 de febrero del 2001; Usufructuarios de tierra: Régimen especial de seguridad social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao. Decreto-Ley No. 247 de mayo de 2007).

El cuentapropista se afilia al régimen en el mismo momento en que se le otorga la licencia para ejercer la actividad por cuenta propia. En cuanto a los que se encuentran ejerciéndola al momento de la entrada en vigor del Decreto Ley No. 278 de 30 de septiembre del 2010, se afilian dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de su vigencia: 1ro de Octubre del 2010.

El cuentapropista está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho Registro. La afiliación a este régimen especial es una condición, por lo que si no se inscribe o deja de cumplir con la obligación de contribuir, se le retira la autorización.

La base de dicha contribución constituye una escala en sentido ascendente, de la que el trabajador por cuenta propia selecciona la cuantía por la que desea contribuir al régimen especial de seguridad social⁶⁴ para que sirva de base de cálculo para determinar su pensión, o sea, el propio trabajador se fija un ingreso ficticio. Mientras mayor sea esta base de contribución mayor será la cuantía de su pensión, esta selección puede ser realizada libremente y puede ser variada tantas veces como el

⁶⁴ **Decreto Ley No 278/2010 Del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia.** Decretos leyes, decreto, acuerdo y resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial Número 11 y 12 de 2010. Editora Política, La Habana, 2010.

trabajador lo desee, se exceptúan las mujeres mayores de 50 años y los hombres mayores de 55 a los que la ley fija una base de contribución mínima.

El trabajador contribuye a la seguridad social con el 25% de la base de cálculo que seleccione, efectuando el pago mensualmente, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, dentro del plazo establecido en las normas que regulan ese tributo.

El mencionado cuerpo legal mantiene su vigencia, pero algunos de sus artículos y disposiciones han sido modificados por el Decreto Ley 284 de 2 de septiembre del 2011, adicionando al mismo una Disposición Especial (Cuarta), que establece que están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de 60 años o más de edad y el trabajador de 65 años o más de edad. Mientras que los trabajadores que tengan cumplidas esas edades y, de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a su vigencia, recibirán los beneficios que les correspondan. Por tanto, los cuentapropistas de estas edades que decidan causar baja del régimen especial de seguridad social, tienen derecho a que se les devuelvan las contribuciones que hayan efectuado durante el período en que se mantuvieron afiliados a dicho régimen, siempre que lo soliciten dentro del término de los ciento veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta nueva norma.

También, modifica las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, estableciendo la posibilidad del pago con carácter retroactivo para el trabajador que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad, si es mujer y 55 años de edad, si es hombre.

II.2 El cuentapropista como sujeto del Derecho Económico.

II.2.1 ¿Qué lugar ocupa el cuentapropista en el Sistema Económico cubano?

La economía cubana se encuentra actualmente inmersa en un proceso de reestructuración, en condiciones especialmente complejas. El nuevo modelo económico, en proceso de configuración, se orienta a preservar el sistema de economía socialista y las realizaciones alcanzadas por éste en el plano social. Ello supone la necesaria preeminencia de la propiedad social sobre los medios de

producción y de la planificación como método de conducción de la economía. En el otro extremo, dicha reestructuración se orienta a hacerle un mayor espacio a las relaciones monetario-mercantiles y al surgimiento y consolidación ulterior de otros sectores económicos, complementarios al estatal: cooperativo, mixto y privado. Esto puede –y debe – comportar nuevas formas de propiedad social e individual en la economía.⁶⁵

En el *sector estatal* se inscriben uniones, empresas, asociaciones, corporaciones, firmas, unidades básicas, complejos agro-industriales, granjas estatales y otras organizaciones económicas productivas que, bajo formas societarias mercantiles, propias del derecho privado, posibilitan formas más flexibles de gestión empresarial.

En el *sector mixto*, a su vez, encuentran cabida, básicamente dos formas de asociación: la empresa mixta y los contratos de asociación económica internacional, sin dar lugar en este último caso al surgimiento de una nueva persona jurídica. La empresa de capital totalmente extranjero, aunque privada, encuentra igualmente tutela jurídica en este sector por los mecanismos comunes de aprobación y control.

En el *sector cooperativo*, encontramos las cooperativas agropecuarias, en sus dos modalidades de cooperativas de producción agropecuarias y de créditos y servicios, y las más recientes Unidades Básicas de Producción Cooperativa. No obstante su discutida autonomía al ser creadas dentro de las propias estructuras empresariales, estas constituyen una de las transformaciones más significativas emprendidas en los últimos años.

Por último, en el *sector privado* se inscribe básicamente el pequeño agricultor, de alguna significación en determinados cultivos y que ha visto incentivada su actividad con la apertura de los mercados agropecuarios a los que concurre libremente con productores estatales y cooperativos. En este sector habría que considerar en proceso de acomodo, no exento de contradicciones al cuentapropista, verdaderas empresas “civiles” que han tenido un gran auge en los últimos años.

⁶⁵ COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Económico**. Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba, Pág. 1.

A pesar de la existencia de un marcado protagonismo del sector estatal, podemos considerar que el sistema económico cubano se caracteriza por su heterogeneidad, ya que está compuesto por diversos sujetos económicos, cada uno de los cuales tiene una regulación específica; y dinámica de cambio, debido al conjunto de transformaciones que se han ido implementando.

II.2.1.1 Importancia de los bienes y servicios ofertados por los cuentapropistas.

Aunque desde los años 60 existían trabajadores por cuenta propia que se dedicaban fundamentalmente a la prestación de determinados servicios,⁶⁶ no es hasta la década de los 90, a raíz de las transformaciones emprendidas, que se produce una considerable expansión de esta figura, ampliándose las actividades previstas. La importancia de este sector privado estriba en la necesidad de ofertar ciertos bienes y servicios que el Estado se veía imposibilitado de continuar ofreciendo, constituyendo además una fuente de empleo de esencial relevancia.

Sin dudas, es un mercado que ha contribuido a satisfacer en cierta medida, la demanda de la población con respecto a ciertos bienes y servicios. Los precios que aún son elevados, se fijan libremente entre las partes, atendiendo a las condiciones de oferta y demanda. No obstante, en la venta de ciertos productos no se evidencia aún una diferenciación de precios, lo que puede estar relacionado con la existencia de prácticas concertadas. Por el contrario, sí encontramos indicadores de

⁶⁶ Desde el triunfo revolucionario, atendiendo a la política que ha seguido el Estado con respecto a los trabajadores por cuenta propia, pueden distinguirse cinco etapas: 1) 1959-1967, existe una actitud de aceptación, se mantiene un número importante de actividades relacionadas con los servicios, el transporte y en la producción de ciertos artículos artesanales; 2) 1968-1975, se manifiesta una tendencia decreciente que se explica por la "ofensiva revolucionaria" y porque no se permitió la entrada de nuevas personas a esta actividad (en 1970, se contabilizaban 30 000); 3) 1976-1986, nuevo período de auge, a partir del espíritu de descentralización prevaleciente después del I Congreso del PCC, se dicta la Resolución 119/1976 que autoriza un número limitado de actividades; posteriormente se promulga el Decreto-Ley 14 de 1978 que reconoce la necesidad de revitalizar al "cuentapropista" y regula esta actividad (en 1981 el censo arrojó la existencia de 70 052 cuentapropistas que trabajaban en 63 actividades); 4) 1987-1992, en los años de la década del 80 se experimenta un ligero decrecimiento y a partir de 1990, las condiciones económicas imponen un nuevo crecimiento; en 1991 el IV Congreso del PCC se pronuncia por la regulación de este sector; 5) a partir de 1993, la promulgación de nuevas regulaciones definen esta etapa, caracterizada por un auge en los primeros años y una estabilización posterior. Disponible en: COLECTIVO DE AUTORES. (1995). *El sector mixto en la reforma económica cubana*, Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba, pp.71-78.

concurrencia como la calidad o la garantía que han ido ganando espacio y que permiten una elección por parte de los consumidores.

Perfeccionar este espacio de competencia, implicará necesariamente un rediseño y mejoramiento del control impositivo, el establecimiento de restricciones adecuadas (higiénico- sanitarias, ambientales) y la creación de mercados para la adquisición de los medios de producción y materias primas.⁶⁷

II.2.2 La figura del cuentapropista en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.

En el sexto Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC), realizado en el año 2011 se discutió y analizó el proyecto de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, para actualizar el modelo económico cubano, con el objetivo de garantizar el desarrollo del país y la elevación del nivel de vida de la población. Este proyecto fue discutido y aprobado por todo el país, resultando de este proceso algunas modificaciones en las que se tuvo en cuenta la realidad económica y social existente.

El capítulo uno referente al Modelo de Gestión Económica, en el lineamiento general número dos, plantea que: “El modelo de gestión reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, las modalidades de inversión extranjera previstas en la ley (empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional, entre otras), las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas, todas las que en conjunto, deben contribuir a elevar la eficiencia”. Pues como se refirió con anterioridad el cuentapropista es considerado un sujeto de gestión económica, y participa junto a las demás formas en el proceso de desarrollo de la economía cubana, es por ello que varios lineamientos abordan temas que le afectan directa o indirectamente.

Otro de los lineamientos generales que afecta a esta figura es el número nueve que plantea: “Se desarrollarán mercados de aprovisionamiento que vendan a precios mayoristas y brinden los servicios de alquiler de medios y equipos, sin subsidio, al

⁶⁷ COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *op. cit.*, Pág. 102.

sistema empresarial, al presupuesto y a las formas de gestión no estatal”. Esta posibilidad implica una gran ventaja para los que realizan actividades por cuenta propia, debido a la obligación legal de que los bienes que utilicen deben ser de procedencia lícita, por lo que la existencia de estos mercados amplía su campo de acción, además de garantizar una mayor calidad en los bienes y servicios que estos ofertan, pues sin dudas en muchos casos la utilización de productos industriales es mejor que la manufactura; incluso estos mercados ofertan utensilios o medios que hacen que la actividad sea más eficiente.

En cuanto a la Política Fiscal, recogida en el segundo capítulo Políticas Macroeconómicas, en el lineamiento número cincuenta y nueve se establece la necesidad de “Estudiar la aplicación de estímulos fiscales que promuevan el desarrollo ordenado de las formas de gestión no estatal”, esto se ha implementado en la actualidad a través de determinados beneficios, como por ejemplo: la posibilidad de que el cuentapropista que comienza a realizar la actividad, esté exento de pago durante los primeros tres meses, lo que permite que en dependencia de la factibilidad o no de la misma este desista de realizarla o continúe; así como una bonificación del cinco por ciento (5 %) de la cuantía a pagar, a los contribuyentes que declaren y paguen antes del 28 de febrero, entre otras, todas ellas se analizarán más adelante cuando desarrollemos lo referente al régimen tributario del cuentapropista. Sin dudas estos beneficios o estímulos contribuyen a un mayor desarrollo de esta forma de gestión en la actualidad.

La Política de Precios trazada también tiene en cuenta a esta figura, en su lineamiento número setenta y uno: “Se adoptarán medidas dirigidas a propiciar, en lo posible, la estabilidad de los precios de las ofertas no estatales, en especial en las actividades vinculadas con necesidades básicas de la población, teniendo en cuenta la situación de la economía.” Es una realidad que no todos los ciudadanos pueden acceder a los bienes y servicios ofertados por los cuentapropistas es por ello que se traza esta política con el fin de garantizar algunas necesidades básicas que no son ofertadas por el estado o que son de difícil acceso.

En el capítulo seis que aborda la Política Social a seguir, en la esfera de Seguridad Social, el lineamiento número ciento sesenta y cinco, se establece la necesidad de “...seguir extendiendo la contribución en el sector no estatal y la aplicación de regímenes especiales de contribución en el sector no estatal”, a lo cual ya hicimos referencia en el epígrafe anterior. En cuanto a la Política de Empleo el lineamiento ciento sesenta y ocho plantea la necesidad de “Ampliar el trabajo en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establezcan.” La posibilidad de realizar una actividad por cuenta propia constituye sin duda alguna una alternativa al desempleo, muchas personas ven en ella la forma de obtención de ingresos, de manera legal y sin ser una carga para el Estado.

El turismo tiene vital importancia en la economía cubana, y el cuentapropista juega un papel fundamental en su desarrollo, es por ello que la política a seguir en esta rama económica es recogida en el capítulo nueve de los lineamientos, estableciendo en el número doscientos sesenta y dos que: “La actividad no estatal en alojamiento, gastronomía y otros servicios, se continuará desarrollando como oferta turística complementaria a la estatal”.

En la esfera del transporte se plantea la necesidad de “Fomentar el diseño de nuevas formas organizativas estatales y no estatales en las transportaciones de pasajeros y cargas...”, lo cual se ha llevado a cabo en todo el país a partir de la autorización de actividades como el transporte en autos, camiones, camionetas, motos, ómnibus, incluso embarcaciones.

De manera general puede decirse que en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, se establece como principio o pauta la ampliación del sector no estatal, facilitando el desempeño de la actividad por cuenta propia como complemento necesario de los bienes y servicios ofertados por el Estado.

II.2.3 Tratamiento procesal económico a esta figura.

El legislador cubano en el Decreto Ley 241 de fecha 26 de septiembre de 2006 que modificó la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral para introducirle una

Cuarta Parte denominada “Del Procedimiento Económico”, define el ámbito de protección del mismo, refiriéndose al tipo de relaciones que han de transitar por él, utilizando conceptos tales como: “...litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población”, o “...litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica por persona jurídica o natural, cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional.”, además de reclamar para sí toda la actividad relacionada con el “transporte y el tráfico marítimo” y con la “... protección del medio ambiente y los recursos naturales ... resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional,...”. (Artículos del 739 al 742)

Por lo que se puede plantear que el proceso económico cubano es aplicable a las relaciones que se suscitan en el ámbito de la producción, la comercialización y los servicios que dispensan los sujetos del tráfico mercantil. En tal sentido puede decirse que la acepción proceso económico puede identificarse también con proceso comercial o proceso mercantil y con esto concluir que no hay una verdadera diferencia entre estos tipos procesales que persiguen todos reservar un espacio para la solución de conflictos emanados de las relaciones sociales que tienen lugar en la economía y el comercio de un territorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 729⁶⁸ establece como competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares el conocimiento y la solución de litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, con motivo de sus relaciones contractuales, con la excepción de que se contraigan a la esfera de consumo de la población o que las partes

⁶⁸ Artículo 739.-Corresponde a las salas de lo Económico de los tribunales populares el conocimiento y solución de los litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población.

Se exceptúan igualmente del conocimiento de las salas de lo Económico los litigios que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o acuerdos internacionales, al arbitraje comercial internacional.

previamente se hayan sometido a al arbitraje comercial internacional, cabría preguntarse si en algún supuesto basado en relaciones contractuales establecidas entre personas naturales, en la que al menos una de ellas sea un cuentapropista, podría ser competencia de la Sala de lo Económico el conocimiento y la solución de los conflictos que se ello se deriven.

Así mismo, sobre la base del texto del artículo 742⁶⁹ del nuevo procedimiento cabe la posibilidad de que cualquier persona (natural o jurídica) establezca reclamación, al amparo de la referida norma, ante la Sala de lo Económico contra un cuentapropista, como sujeto de una actividad económica, por incumplimiento de litigio de carácter extracontractual, que surjan con motivo de daños o perjuicios ocasionados a terceros en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional. Incluso en este caso no se exceptúan, tal y como lo hace el precepto antes analizado, las reclamaciones que se contraigan en la esfera de consumo de la población.

El verdadero problema radica en que el DL 241, en los artículos 751 y 752, define de manera taxativa los sujetos que pueden intervenir en los litigios que transitan por el Procedimiento de lo económico, creando así una camisa de fuerza muy inconveniente, sobre todo de cara a los cambios que se suceden por la dinámica económica del país. Aun cuando el inciso j) del artículo 751 nos da una idea de *numerus apertus*, las trabas que impone este sistema son incontables; en tal sentido nos preguntamos ¿a dónde deben acudir a dirimir sus conflictos los nuevos sujetos que se forman con la apertura de la actividad por cuenta propia en Cuba?, sujetos que en poco tiempo irán tomando forma de pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta que se impulsa por el Estado, dicha alternativa en función del desarrollo económico social del país. Hoy la realidad cambiante puede estar demandando la incorporación de otros tipos de sujetos al Proceso Económico, pero

⁶⁹ Artículo 742. Las salas de lo Económico conocen asimismo de los litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica por persona jurídica o natural, cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional.

los Jueces y demás operadores de derecho han de esperar a que una disposición jurídica los incorpore a esta relación taxativa según establece el referido artículo.

A través de este análisis se puede concluir que: a pesar de que el cuentapropista es reconocido como sujeto de gestión económica, perteneciente al sector privado, y realiza actividades que se encuentran ubicadas dentro del grupo de relaciones sociales que son objeto del Derecho Procesal Económico, no es un sujeto de dicho proceso, pues la ley adjetiva no lo reconoce como tal.

II.3 Regulación Jurídica de la actividad por cuenta propia en Cuba.

En el presente epígrafe se analizan los antecedentes y la regulación vigente en Cuba sobre el ejercicio de la actividad por cuenta propia, desde el punto de vista administrativo y tributario, pues como se mencionó anteriormente, es la forma que ha encontrado el Estado cubano para atemperar el ordenamiento jurídico a la realidad económica actual, con el objetivo de proteger al cuentapropista y eliminar a dicha actividad del llamado sector informal.

II.3.1 Regulación Administrativa vigente y sus antecedentes.

La regulación jurídica de esta figura en la etapa revolucionaria, tiene como punto de partida el Decreto Ley 14/78, referido al trabajo por cuenta propia como actividad permitida, dentro de las que se recogían, por ejemplo, a los médicos, estomatólogos, veterinarios, mecánicos dentales, optometristas y quiropedistas. Esta norma vino a solucionar la situación de los profesionales y técnicos titulados, graduados con anterioridad al año 1964, que ejercían y continuaron el ejercicio privado de la profesión de manera ininterrumpida y cumpliendo con las formalidades exigidas. En cada nueva legislación sobre la materia se ha dado continuidad a esta autorización para ejercer, claro está, sin posibilidad de nuevas incorporaciones, dado el carácter estatal que tienen los servicios de asistencia médica, estomatológica y veterinaria en nuestro país.

A inicios de la década de los años 90 la referida normativa se tornó insuficiente para regular la gama de actividades que de forma independiente se ejercitaba, ya que hasta la fecha tal forma de trabajo, aunque no fue desatendida, tampoco era objeto de interés, dada la preponderancia del sector estatal en todas las esferas de la

economía. Es por esta razón que, dentro de las medidas económicas internas aprobadas por el Estado cubano a fin de salvar al país de las consecuencias de la crisis en que se sumergió con la caída del campo socialista, se dictó por el Consejo de Estado de la República de Cuba el Decreto Ley No 141/93⁷⁰ texto que derogó y sustituyó íntegramente las disposiciones que sobre el trabajador por cuenta propia establecidas en el Decreto Ley 14/78 así como sus disposiciones complementarias.

El Decreto Ley 141/93 no definió el trabajo por cuenta propia, sino que encargó al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social la determinación de las actividades que podrían realizarse por cuenta propia, los sujetos de dicha labor, los requisitos para ejercerlas, la forma de comercialización de los productos o servicios y el ordenamiento, control y supervisión de sus actividades, estableciendo la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes a dicha inscripción, (que es independiente del que se realiza en virtud de los impuestos que gravan este tipo de labor) así como al Ministerio de Finanzas y Precios para la regulación del procedimiento a los efectos de la liquidación y pago del impuesto correspondiente y otras reglamentaciones referidas a dicha norma.

De esta manera los trabajadores por cuenta propia quedaron obligados no solo a declarar su actividad, sino a ostentar la autorización pertinente, estando su desempeño sujeto a inspecciones estatales para verificar la calidad de los productos que se elaboran y de los servicios que se prestan.

Posteriormente y para ordenar la aplicación del Decreto Ley fueron dictadas una serie de disposiciones de diferente nivel jerárquico que adoptaron las formas de Decretos, Resoluciones e Instrucciones de los organismos competentes, encaminadas a regular toda la gama de actividades que por cuenta propia pueden desarrollarse bajo autorización estatal y que dependen de la necesidad real de cada territorio. Dentro de estas disposiciones se encuentran las Resoluciones Conjuntas No 1 de 18 de abril de 1996, "Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia",

⁷⁰ **Decreto Ley No 141 Sobre el ejercicio del Trabajo por cuenta propia** en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5 de 8 de septiembre de 1993

la No 1 de 10 de abril de 1998 y la No 1 de 8 de agosto de 2003, dictadas por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, que respondieron a situaciones coyunturales que se produjeron en el período, en adecuación a la realidad económica del país.

Al experimentar la economía cubana cierta reanimación a partir del año 2002 y dada la envergadura alcanzada por la actividad de trabajo por cuenta propia, se determinó introducir las modificaciones necesarias en la legislación atendiendo a lo que a cada organismo competía, a partir de lo dispuesto en el Decreto-Ley 141/93, dictándose la Resolución 11/04 “Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”⁷¹ el que entró en vigor el 1ro de octubre del 2004. Este Reglamento tuvo como fundamento el reconocimiento de que el trabajo por cuenta propia actuaba como complemento de algunas actividades estatales en la producción de bienes, la prestación de servicios útiles a la población y que se convirtió en una alternativa de empleo en aquellos lugares con limitaciones para el acceso a la ocupación; tomando además como base la experiencia acumulada en la aplicación de las disposiciones sobre esta materia, y la posibilidad de que un grupo de actividades fueran asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

En este Reglamento tampoco se conceptualiza el trabajo por cuenta propia, en su articulado solo se regularon, las actividades que bajo esa denominación podían realizarse, así como el procedimiento para ello, su ordenamiento, supervisión y control. No obstante sí se establecen los principios generales que rigen su ejercicio: actúa como complemento de la actividad estatal; se ejerce de forma individual; la autorización para su ejercicio es renovable; abarca las actividades de producción y comercialización de los bienes y servicios en el domicilio del titular; solo se podrá ofertar las producciones y servicios a personas naturales; tiene un carácter municipal.

⁷¹ **Resolución 11/2004 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia** en Gaceta Oficial Ordinaria No.19 de 27 de marzo de 2004

Esta Resolución fue derogada expresamente por la Resolución No 9/05⁷² que tuvo como fundamento la experiencia acumulada en la implementación de la Resolución 11/04, así como la imposibilidad de que un grupo de actividades que se venían realizando mediante el ejercicio del trabajo por cuenta propia fueran asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

Uno de los motivos fundamentales de esta modificación fue la ampliación a la prohibición de que los cuentapropistas ofertaran productos o servicios a personas jurídicas, tanto privadas como estatales, ni a asociaciones con capital extranjero, obedeciendo al principio mencionado anteriormente de que solo se pueden ofertar bienes o servicios a personas naturales, ya la Resolución 11/04 exceptuaba los casos de las entidades estatales, siempre que se tratara de servicios de transportación por tracción animal y de las actividades vinculadas a la agricultura y a la recogida de desechos sólidos, traslado de pan, suministro de leche y otros servicios relacionados con la alimentación; ampliando esta excepción, la nueva resolución establece que las mencionadas entidades estatales podrán solicitar al Consejo de la Administración Municipal la autorización para la prestación de otros servicios por parte de los trabajadores por cuenta propia en actividades tales como ponchero o reparador de neumáticos, cerrajero, plomero, cocheros para transportación de carga y otros de alta demanda que reautoricen previo análisis efectuado en el territorio.

Esto no contradice la esencia de la actividad por cuenta propia, pues entre los principios generales de su ejercicio está incluida la actuación como complemento de la actividad estatal. La modificación obedece a la imposibilidad de que un grupo actividades, esencialmente servicios, que se venían prestando por los trabajadores por cuenta propia fueran brindadas a entidades por el Estado.

Con el objetivo de disminuir la posibilidad de que se oferten a la población productos elaborados con materias primas desviadas de entidades estatales o producidos en ellas para ser comercializados por el Estado, se establece en los artículos del 25 al

⁷² **Resolución 9/2005 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 22 de 11 de mayo de 2005

27 del citado Reglamento, la responsabilidad del cuentapropista para exigir la procedencia lícita de las materias primas, materiales equipos y herramientas, con la correspondiente documentación, dado que solo pueden adquirirlos en las entidades autorizadas para ello. También resulta trascendental la prohibición de la reventa de productos industriales o alimenticios que se oferten en la red ordinaria de establecimientos comerciales, ni en la red gastronómica o de alimentos.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, facultado por el Decreto-Ley 141/93 a regular y controlar el ejercicio de la actividad por cuenta propia, deja sin efecto la Resolución No 9/05, para continuar perfeccionando las disposiciones relativas a esta materia y atemperarlas a los cambios sociales y económicos que se vienen realizando en el país, sustituyendo este reglamento por la Resolución No 32 de octubre del 2010.

Este nuevo Reglamento, como el anterior, enumera las actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, ascendiendo a la cifra de 178, separándolas en cuatro grupos: actividades en sentido general (148), figuras costumbristas (16), transporte de carga y pasajeros (11) y tracción animal y humana (3).

En el mencionado cuerpo legal se establece que pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los residentes permanentes (ciudadanos cubanos y extranjeros), mayores de 17 años, teniendo como único requisito exigible, además de la edad, cumplir con lo establecido en el propio Reglamento, lo cual constituye una gran diferencia con la Resolución derogada, la cual establecía que debían proceder de las fuentes siguientes: jubilados por cualquier motivo; personas discapacitadas; personas que presenten capacidad laboral disminuida; amas de casa; trabajadores vinculados a centros de trabajo; los desvinculados laboralmente, una vez agotadas las posibilidades de empleo en el municipio.

Por tanto, en la actualidad cualquier persona que tenga edad laboral según lo establecido en el artículo 26 del Código de Trabajo, puede solicitar la autorización para ejercer como cuentapropista. Eliminándose así, todos los obstáculos a los que se enfrentaba el profesional universitario, quien tenía que ser autorizado por sus superiores considerando que la actividad no interfería con el cumplimiento de sus

tareas, y se le prohibía ejercer una actividad relacionada con su profesión. También desaparece la prohibición de ejercer el trabajo por cuenta propia a los dirigentes políticos o administrativos, militares, funcionarios, jueces, fiscales, los trabajadores sociales y técnicos en especialidades de Salud y Educación.

Aunque es válido aclarar que la autorización para el ejercicio de la actividad por cuenta propia es personal e intransferible y que estas personas pueden ser autorizados a ejercer más de una actividad.

La Resolución 9/05 establecía como principio el ejercicio individual de la actividad por cuenta propia, sin la posibilidad de emplear trabajadores asalariados, pudiendo solo auxiliarse de la ayuda familiar, la nueva norma, por su parte, autoriza a los titulares de 84 de las actividades permitidas, a contratar fuerza de trabajo. Los trabajadores por cuenta propia cuyos servicios son contratados por los titulares autorizados para ello, están obligados a inscribirse en la Dirección de Trabajo Municipal, a partir de una solicitud escrita de parte del titular junto al que laboran. En la autorización que se emite consta el nombre del titular que los contrata. Esta modificación tiene gran importancia, pues en algunos casos, resulta imposible realizar la actividad individualmente debido a su complejidad y características específicas.

Otro principio que pierde vigencia con la nueva regulación es el de ofertar productos y servicios solo a personas naturales, pues la misma establece que los cuentapropistas pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos.

Los cuentapropistas tienen el deber de cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados; cumplir con las obligaciones tributarias establecidas; realizar exclusivamente la actividad o las actividades para las cuales están autorizados y comercializar las producciones y servicios que realicen; ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados; utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita; responsabilizarse con la calidad de la producción que realizan y los servicios que prestan; mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal,

sanitaria y la preservación del medio ambiente; mostrar a la autoridad competente la autorización que los acredite para ejercer la actividad, su inscripción en el registro de contribuyentes; facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran; recibir la asesoría de las autoridades competentes, solicitar y obtener la información que requieran sobre el ejercicio de la actividad por cuenta propia.

Con respecto a la autorización para ejercer la actividad por cuenta propia esta norma plantea que se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Director de Trabajo de su municipio de residencia y corresponde a este la aprobación o no, anexando el procedimiento para otorgar la autorización, así como los modelos que lo complementan. Los cuentapropistas podrán ejercer la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social, cuando corresponda y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, según establecen los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

Otro aspecto que facilita la actividad del cuentapropista con respecto a lo que estaba establecido anteriormente, es que se le autoriza a ejercer su actividad en su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular; en áreas comunes habilitadas al efecto, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente y en el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza deben realizarse en este. Esto amplía su campo de acción el cual estaba limitado a su domicilio en la legislación derogada.

En el Reglamento se establecen también los supuestos de suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por cuenta propia, así como el procedimiento para obtenerla; además expone las causales de baja, o sea la suspensión definitiva, atribuyendo esta facultad a los directores de Trabajo municipales, los cuales al retirar la autorización deben comunicarlo a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS), a la Oficina Nacional

de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección correspondientes en un término no mayor de 72 horas.

En el propio cuerpo legal aparecen algunas actividades (un total de 9) para las cuales está suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones, debido a que no existe aseguramiento de materias primas en la red comercial, además los presidentes de los consejos de la Administración provinciales, a propuesta de los consejos de la Administración municipales, ambos del Poder Popular, están facultados para limitar el otorgamiento de autorizaciones en cualquier otra actividad si lo consideran pertinente.

En septiembre del año 2011, solo 11 meses después de la promulgación de esta norma, se dicta la Resolución No 33/ 2011 (Ver Anexo 1), con el objetivo de modificar uno de sus artículo y los anexos, para autorizar la contratación de trabajadores en todas las actividades y adicionar algunas nuevas. Esta norma deroga la anterior y por tanto es el Reglamento vigente del ejercicio de la actividad por cuenta propia en Cuba, no obstante es válido todo lo analizado con anterioridad, ya que la única modificación es la generalización de la autorización para contratar fuerza de trabajo, y en realidad la regulación que introdujo cambios significativos con respecto a la legislación anterior fue la Resolución 32/2010.

II.3.2 Regulación Tributaria vigente.

La Ley No 113, “Ley del Sistema Tributario”⁷³ se encuentra en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año 2013 y tiene por objeto establecer los tributos, principios, normas y procedimientos generales sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba.

En la misma se establece que serán contribuyentes las personas naturales o jurídicas, a quienes la ley impone la obligación de pagar los tributos, derivada de la realización del hecho imponible. Por tanto los cuentapropistas pueden ser sujetos de algunos de los tributos que establece la misma, en el presente epígrafe mencionaremos algunos de ellos, los cuales consideramos más generales y

⁷³ **Ley No 113, Ley del Sistema Tributario** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 53 de 21 de noviembre de 2012.

frecuentes, pues existen casos muy particulares en los cuales no detendremos nuestro estudio. Por ejemplo: el impuesto sobre la propiedad o posesión de embarcaciones, para el cuentapropista que se dedique al transporte de pasajeros por este medio, entre otros.

También es importante recordar que uno de los tributos que debe abonar el cuentapropista es la contribución a la Seguridad Social, particular ya referido en el primer epígrafe de este capítulo.

II.3.2.1 Impuesto sobre los ingresos personales.

El primer tributo que afecta al cuentapropista es el impuesto sobre los ingresos personales, pues dentro de los hechos imponible⁷⁴ que originan la obligación de pagarlo está el ejercicio de las actividades por cuenta propia (artículo 17 inciso a). La base imponible⁷⁵ se determina por los ingresos obtenidos en el año fiscal⁷⁶, cualquiera que sea el país de origen de los ingresos, a los que se descuenta: el mínimo exento que se reconozca a favor del contribuyente (En el Artículo 22 se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este impuesto, la cuantía de diez mil pesos cubanos); los gastos en los límites que a tales efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios; los tributos pagados (impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, sobre Documentos, Contribución a la Seguridad Social y Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial), y los pagos de la Contribución establecida legalmente para la restauración y preservación de las zonas donde desarrollan su actividad. Además se consideran gastos los derivados del pago por el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles a entidades debidamente autorizadas para ello; los que deben ser justificados documentalmente. No se

⁷⁴ Hecho de naturaleza jurídica o económica, establecido por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina la obligación tributaria. Concepto de Hecho Imponible dado por la **Ley 113 Ley del Sistema Tributario** en su Artículo 5, inciso o).

⁷⁵ La valoración del hecho jurídico o económico en las magnitudes gravadas por el tributo, a la que se le aplica el tipo impositivo. Concepto de Base Imponible dado por la **Ley 113 Ley del Sistema Tributario** en su Artículo 5, inciso c).

⁷⁶ El período de doce (12) meses, que coincide con el año natural (de enero a diciembre), salvo las excepciones que se dispongan en la presente o en sus normas complementarias. El primer año fiscal comienza a contarse desde la fecha en que el contribuyente incurra en el hecho imponible y finaliza cuando cese la ocurrencia del mismo. Concepto de Año Fiscal dado por **Ley 113 Ley del Sistema Tributario** en su Artículo 5, inciso b).

consideran gastos deducibles los pagos de multas o indemnizaciones por la comisión de infracción, contravención o delito y por concepto de responsabilidad civil derivado de ello. Esta nueva Ley Tributaria introduce una modificación significativa con respecto a la anterior pues establece que no se considerarán gastos las cuotas mensuales que reciben los trabajadores contratados del titular de la actividad.

Con el fin de que se realice la liquidación y pago de este impuesto el contribuyente, en este caso el cuentapropista, está obligado a presentar concluido cada año fiscal, la Declaración Jurada,⁷⁷ mediante el modelo establecido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el que contiene los ingresos personales obtenidos y los gastos incurridos que se reconocen durante ese período, la cual se realizará junto con la liquidación del impuesto antes del 30 de abril del año siguiente al que se liquida. Se concede una bonificación del cinco por ciento (5 %) de la cuantía a pagar, a los contribuyentes que declaren y paguen antes del 28 de febrero.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, aun cuando el contribuyente haya sido declarado exento del pago del impuesto por Resolución expresa del Ministro de Finanzas y Precios, hayan tenido pérdidas o no hubiesen realizado operaciones en el citado año fiscal. Están exentos de presentarla los cuentapropistas que tributan bajo el Régimen Simplificado (se establece para aquellos cuentapropistas que desarrollan las actividades de menor complejidad y consiste en el pago unificado de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, a través del aporte mensual de cuotas consolidadas) siempre y cuando cumplan con los requisitos de que ejerzan solo una actividad, que esta pertenezca a dicho régimen y que tengan un trabajador contratado.

II.3.2.2 Impuesto sobre las ventas.

La Ley del Sistema Tributario en Cuba establece un impuesto sobre las ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o

⁷⁷ La obligación que tiene el contribuyente de declarar la información exigida por ley, en función de determinar la cuantía a pagar por concepto del tributo, mediante los documentos y formularios que a tales efectos establece la Administración Tributaria; quedando obligado con el contenido y exactitud de los datos consignados en ella y pudiendo ser sancionado conforme a derecho si no la presenta o si la presentase con inexactitud, incompleta o fraudulenta. Concepto de Declaración Jurada dado por la **Ley 113 Ley del Sistema Tributario** en su Artículo 5, inciso i).

producidos, total o parcialmente en Cuba, siendo sujeto del mismo la persona natural y jurídica, que comercialice, produzca o distribuya dichos bienes.

Las personas naturales autorizadas legalmente a comercializar productos de forma minorista, dentro de ellas los cuentapropistas aplican sobre el valor total de las ventas efectuadas (base imponible), el tipo impositivo del diez por ciento (10 %), debiendo efectuar el pago mensualmente, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente a aquel que se liquida.

También se establece un impuesto especial a los siguientes productos y servicios destinados al uso y consumo: bebidas alcohólicas, vinos, licores y cervezas; cigarros y tabacos; hidrocarburos; artículos suntuarios; transmisión de energía eléctrica; y otros que se establezcan en la Ley Anual del Presupuesto. Quedan gravados por este Impuesto los servicios telefónicos, de comunicaciones, de transmisión de energía eléctrica, agua, gas, alcantarillado, transporte de carga y pasajeros, gastronómicos, de alojamiento, arrendamiento y recreación, así como otros servicios que se presten en el territorio nacional, con independencia de la moneda en que se ofrezcan. Este Impuesto se aplica en adición a los impuestos sobre las Ventas o los Servicios.

II.3.2.3 Impuesto por la utilización de fuerza de trabajo.

Los cuentapropistas que utilicen los servicios de fuerza de trabajo remunerada son sujetos de este impuesto, pues es este el hecho imponible del mismo.

La base imponible es el monto total de las remuneraciones, entendiéndose como tal las erogaciones en efectivo o especie, cualquiera que sea la denominación con que se les designe, destinadas a retribuir el trabajo personal derivado de una relación laboral o contractual, incluyendo salarios, pagos por los resultados del trabajo, por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones de nocturnidad, albergamiento u otras condiciones anormales de trabajo, multioficio, y otros pagos suplementarios, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días naturales de conmemoración nacional y feriados, importe devengado para el pago de vacaciones, y otros pagos considerados salario, indemnizaciones derivadas de la terminación de las relaciones de trabajo, y otros

conceptos análogos que se deriven de una relación laboral y se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

Se eximen del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo a las personas naturales, por la contratación de hasta cinco (5) trabajadores. A los efectos del cálculo del Impuesto se considera una remuneración mínima pagada a cada trabajador, la que se aplica de conformidad con las siguientes reglas: a partir del sexto trabajador y hasta el décimo que contraten, se considera como remuneración mínima, el salario medio mensual de la provincia incrementado en un cincuenta por ciento (50 %); a partir del oncenno y hasta quince (15) trabajadores contratados, sin perjuicio de lo anterior, se considera como remuneración mínima pagada, el monto equivalente a dos salarios medios mensuales de la provincia; y a partir del decimosexto trabajador contratado, se considera como remuneración mínima pagada, el monto equivalente a tres salarios medios mensuales de la provincia. Se considera salario medio mensual el vigente en cada provincia, o en su caso en el municipio especial Isla de la Juventud, en el ejercicio fiscal anterior, reconocido por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

El pago se realiza en la misma moneda en que se devengan los salarios, remuneraciones y demás gratificaciones a los trabajadores, cada tres meses, dentro de los primeros 20 días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

II.3.2.4 Tasa por la radicación de anuncios y propaganda comercial.

El hecho imponible de este tributo está constituido por la utilización de bienes patrimonio del municipio y demás bienes situados dentro de la demarcación municipal, para anuncios comerciales en los espacios públicos o privados con proyección pública. Entendiéndose como anuncios o propaganda comercial, toda forma de comunicación realizada por una persona natural o jurídica, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, profesional u otra, destinada a informar o divulgar bienes, servicios, entidades o establecimientos, con el fin de promover, directa o indirectamente, la contratación de sus servicios o ventas, o provocar comportamientos y actitudes en los individuos a quienes se destine o alcance el mensaje publicitario. Se excluye la señalización vial destinada a la seguridad, control

e información del tránsito, los signos o señales públicas de orientación, los anuncios que contengan un mensaje social, educativo, histórico, turístico, cultural o deportivo de carácter general, y las expresiones artísticas como pinturas, esculturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales.

La base imponible la constituyen los metros cuadrados (m²) de superficie o fracción del medio portador del anuncio o propaganda comercial. Cuando el medio portador del anuncio o propaganda comercial sea una pared, un muro o similar, el importe de esta Tasa se calcula sobre la base de los metros cuadrados (m²) de superficie o fracción de estos, que ocupe el anuncio o propaganda comercial.

II.4 ¿Cumple el cuentapropista con los requisitos legales para ser considerado un empresario mercantil individual?

A raíz del análisis de la Resolución No 33/2011 puede decirse que un cuentapropista es aquella persona natural, con diecisiete años cumplidos, ya sea cubano o residente permanentemente en el país, que ha sido autorizada a ejercer una o varias de las actividades permitidas y recogidas en dicha norma.

Partiendo de este concepto, se realizará un análisis para constatar si esta figura cumple con los requisitos para ser considerado un empresario mercantil individual.

El Código de Comercio en su artículo 1 establece que serán comerciantes aquellos que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. Por tanto los requisitos exigidos por ley son la *capacidad legal* y la *habitualidad*, a estos se suma la exigencia de la *actuación en nombre propio* que aunque no es un exigencia legal se reconoce doctrinalmente.

Capacidad legal:

Del texto del artículo 4 del Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia se deduce que la edad mínima exigible para ser autorizado al ejercicio de la actividad por cuenta propia son los diecisiete años cumplidos, coincidiendo con la edad laboral regulada en el artículo 26 del Código de Trabajo cubano, aunque no con la plena capacidad para realizar actos jurídicos y ejercer los derechos que exige el artículo 29.1 del Código Civil cubano: 18 años.

No se hace referencia alguna a la capacidad civil exigible, la cual nace restringida para realizar actos civiles si el sujeto no tiene 18 años cumplidos, por lo que en ese supuesto deberá cumplirse con lo preceptuado en el artículo 32 del Código Civil sobre la forma en que se suple la incapacidad de las personas dada la imposibilidad en este caso de que la persona física actúe por sí mismo en la esfera mercantil, por lo que será necesario, cumplir con lo establecido en el Código de Familia y la legislación procesal civil,⁷⁸ ser representado por padres con patria potestad o tutores nombrados o por el fiscal.

Ahora bien, el artículo 4 del Código de Comercio, establece que tendrán la capacidad para el ejercicio habitual del comercio: las personas que hayan cumplido los 21 años, que no estén sujetos a la patria potestad de sus padres ni a la autoridad marital y tengan la libre disposición de los bienes.

Este artículo excluye la posibilidad de que los cuentapropistas que se encuentran entre los diecisiete y veintiún años de edad puedan ser considerados empresarios individuales. No obstante, como se explicó con anterioridad, la capacidad legal está compuesta por la capacidad para ser empresario y la capacidad para actuar como empresario. Para actuar como empresario se requiere la capacidad legal que regula el artículo 4, la dedicación habitual al comercio, y actuar en nombre propio; en cambio para ser empresario mercantil solo se necesita tener la capacidad jurídica general, sin necesidad alguna de dedicarse a ejercerlo. Por lo que podemos plantear que estas personas no podrán realizar actos de comercio válidos, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas como empresarios; pero si podrán disfrutar de los derechos de goce que se deriven de la actividad en cuestión.

Habitualidad:

El ejercicio habitual del comercio significa, como se expresó en el primer capítulo, que el empresario se dedique profesionalmente al desarrollo de determinada

⁷⁸ Sobre la intervención de la Fiscalía: Artículo 48: El fiscal representa y defiende a los menores, incapacitados y ausentes hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y las defensas de sus bienes o derechos. En la **Ley No 7 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral**. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1999.

actividad económica, siendo necesario que lo haga de manera constante y sistemática, convirtiéndola en su principal o único modo de vida.

Ahora bien, como ya se analizó en la Resolución No 33/2011, se establecen como requisitos para ser cuentapropista la edad de 17 años y la residencia permanente en Cuba, por lo que cualquier persona ya sea trabajador estatal, jubilado o simplemente desempleado puede ser autorizada para ejercer dicha actividad. Lo que significa que no todos los que realizan una actividad por cuenta propia, tienen que dedicarse de forma exclusiva y profesional a la misma, por ejemplo, las personas que estén vinculados a una entidad laboral estatal y que a la vez son autorizados a ejercer como cuentapropistas.

El desarrollo profesional del comercio implica: la repetición de actos comerciales, obtener un lucro que constituya un medio de vida y que la actividad se exteriorice, o sea que esté dirigida a terceros (consumidores), pues quien produce para sí mismo o para el consumo de su familia, no es un empresario.

Por tanto, solo contarán con este requisito aquellos cuentapropistas que ejerzan su actividad como único modo de sustento, o que la misma sea al menos la principal fuente de sus ingresos, es decir, aquellos que se dediquen al comercio de modo profesional.

El artículo 3 del Código de Comercio establece que existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil. Con la cual se anticipa la condición de empresario mercantil, de manera provisional, hasta que por el ejercicio repetido de los actos mercantiles de pueda otorgar definitivamente.

En relación a este artículo, se puede inferir que el cuentapropista, pudiera obtener la condición de empresario, de manera provisional, en el momento en que solicita la autorización para ejercer su actividad, pues es la forma que tiene de exteriorizar su voluntad de dedicarse al comercio y de anunciar su propósito; convirtiéndose dicha

condición en definitiva una vez que sea autorizado y comience a realizar actos de comercio de manera habitual.

Actuación en nombre propio:

Realizar o explotar una actividad económica constitutiva de empresa en nombre propio implica asumir los derechos y obligaciones que surjan de la misma, disfrutando de sus resultados y respondiendo por sus riesgos.

Tanto el empresario como el cuentapropista responden ilimitadamente, o sea deben asumir las consecuencias de sus actos con su propio patrimonio y con todos los bienes presentes y futuros que lo integran, sin que exista una separación entre el patrimonio civil y el mercantil, por lo que en caso de una deuda con un tercero, deben satisfacerla no solo con los bienes relacionados con la actividad económica que realizan, sino con todos los que integran su patrimonio, aún cuando la naturaleza de la deuda sea mercantil.

Como se abordó con anterioridad la actuación en nombre propio es un elemento que permite distinguir al empresario individual de sus colaboradores, pues estos no asumen los derechos y obligaciones que se derivan de la actividad constitutiva de empresa, sino que actúan en nombre del dueño del negocio, que es quien responde por la realización de la misma.

De igual forma ocurre con los cuentapropistas y los trabajadores que estos contratan, pues es el primero quien obtiene la autorización de forma personal e intransferible para ejercer el trabajo por cuenta propia, por tanto tiene la obligación de cumplir con la legislación vigente, pagar los tributos correspondientes, y demás obligaciones recogidas en el artículo 8 de su reglamento, en conclusión actúa en nombre propio, mientras que las personas que contrata para que lo auxilien en su actividad solo son trabajadores por cuenta ajena que reciben una remuneración por su trabajo y tienen una relación de subordinación con respecto al mismo. Estas personas pueden realizar su actividad sin necesidad de autorización alguna, el titular solo debe declarar si tiene fuerza de trabajo contratada para fines tributarios.

A partir de todo este análisis se concluye que ambas figuras actúan en nombre propio pues asumen los derechos y obligaciones, que se deriven de la actividad económica que realizan.

En resumen, teniendo en cuenta los requisitos para ser considerado empresario mercantil individual y las características del ejercicio de la actividad por cuenta propia en nuestro país, se puede plantear que existen rasgos comunes en ambas figuras, pues algunos cuentapropistas tienen capacidad legal, ejercen el comercio de manera habitual y actúan en nombre propio, por lo que podría considerarse la posibilidad de otorgarles la condición de empresarios individuales.

Quedan excluidos de este grupo los cuentapropistas menores de 21 años, quienes tienen la capacidad para ser empresario pero no para actuar como tal; los que no realicen la actividad por cuenta propia como única o principal fuente de ingresos, es decir de forma profesional; y aquellos que constituyen fuerza de trabajo contratada.

Aunque en Cuba no se admite la actividad individual mercantil, toda la legislación reguladora del trabajo por cuenta propia, acude a la terminología del Derecho Mercantil para describir las actividades que estos realizan,⁷⁹ además desde el punto de vista doctrinal y de hecho estas figuras tienen gran similitud.

El cuentapropista tiene la obligación de inscribirse en el Registro Central Comercial y en el Registro de Contribuyentes, como prueba de su condición de sujeto económico en nuestro país, está obligado a llevar adelante una sistemática contabilidad de su negocio y la documentación de todas sus operaciones deberá estar actualizada. Tiene, al igual que un empresario, en correspondencia con la actividad económica desplegada derecho a utilizar los beneficios del desempeño de su empresa, para satisfacer sus necesidades personales. También, responde con todos sus bienes presentes y futuros, de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su actividad económica. Utilizan los signos distintivos como los nombres y lemas comerciales, incluso marcas, con el objetivo de identificar y distinguir su actividad de las demás presentes en el mercado.

⁷⁹ FRAGA MARTÍNEZ, R. (2006). *Los sujetos del derecho mercantil en la legislación cubana*. Disponible en Word Wide Web http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1067. Consultado el 18 de marzo de 2013

II.5. Análisis de la situación actual del ejercicio de la actividad por cuenta propia en el municipio de Santa Clara.

Se realizó un estudio de la situación actual del ejercicio de la actividad por cuenta propia en el municipio de Santa Clara, a través del Informe de la última evaluación del Trabajo por Cuenta Propia realizado por la Dirección Municipal de Trabajo en enero del presente año, donde se establecen los siguientes datos de interés:

Se registran en el municipio de Santa Clara un total de 12233 trabajadores por cuenta propia, de ellos 10196 pertenecen a las licencias concedidas por el Ministerio de Trabajo, 1558 a las que otorga la Unidad Estatal de Tráfico, 451 autorizadas por parte de la Vivienda y 28 por la Empresa de Seguro Nacional (ESEN).

Del total de licencias vigentes el 66.0 % (8140) pertenecen a personas sin vínculo laboral, el 17.0 % (2084) jubilados, el 16.2 % (1982) a trabajadores, 7 proceden de las fuentes de disponibles y 25 estudiantes.

Llama la atención el hecho de que el número de trabajadores disponibles que se encuentran ejerciendo la actividad por cuenta propia sea tan bajo, pues precisamente la apertura de esta figura en la economía cubana tenía como uno de sus objetivos principales, eliminar la situación de desempleo originada por el proceso de disponibilidad a partir del año 2010; sin embargo en la realidad económica actual pasó de ser una alternativa al desempleo a una forma de autorizar las actividades ilegales o informales que se estaban realizando.

Dentro de las actividades más solicitadas se encuentran: elaborador, vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas en las diferentes modalidades con 3584, trabajadores contratados 1858, transportistas 1558, mensajeros 643, carretilleros vendedores de productos agrícolas 762, productores, vendedores de artículos varios de uso en el hogar 664 y modista o sastre 478.

En las acciones de control realizadas a los cuentapropistas las violaciones más reiterativas son: realización de actividades que no están comprendidas en la autorización, deficientes condiciones higiénico-sanitarias, venta de productos no autorizados en la licencia sanitaria, incumplimiento con las regulaciones urbanísticas.

La realización de actividades que no están comprendidas en la autorización para el ejercicio de la actividad por cuenta propia, es la violación más reiterada y latente en la actualidad. Las actividades autorizadas en las que más se evidencia la misma son: Productores, vendedores de artículos varios de uso en el hogar y Modista o sastre; los cuales constituyen las llamadas “candongas”, que tienen tanto auge y aceptación en la población. Estas personas en realidad no venden los artículos que producen, sino que se dedican a revender mercancía que adquieren por diversas vías, en realidad estas actividades suponen la venta de la ropa o los productos de uso doméstico que sus titulares puedan producir, pero en la práctica se aleja mucho de la actividad que realiza una simple “costurera”, o de un productor de horquillas, paños de cocina, agarraderas, percheros, u otros artículos que se utilicen en el hogar.

Según la lista de actividades autorizadas en la Resolución 33/2011 (Ver Anexo 1), puede afirmarse que existen empresarios tanto civiles como mercantiles, según la naturaleza de la actividad que realizan. Las actividades profesionales enumeradas, la artesanía y actividades vinculadas con la agricultura, quedan en el marco de la naturaleza civil de esas actividades, por no ser consideradas actos de comercio ni industria. El resto de las actividades económicas que aparecen en el listado, son de carácter mercantil, por constituir comercio de mercancías, producción de productos y prestación de servicios en el mercado. El número mayoritario de empresas, son de carácter mercantil, y por ende de empresarios mercantiles.

No obstante, existen actividades que, aunque son mercantiles por naturaleza, debido a la escasa dimensión económica que alcanzan, seguirán clasificándose como civiles, por otro lado, un gran número de cuentapropistas, sí representan la actuación de empresarios mercantiles, organizando perfectas empresas en las cuales emplean a trabajadores asalariados para llevar adelante tal actividad, incluso varias personas dirigen el negocio de conjunto, implicando una verdadera forma jurídica empresarial.⁸⁰ Aparentemente la actividad del cuentapropista es pequeña, cuando existen ejemplos fehacientes en la sociedad cubana, incluso en nuestra localidad, de

⁸⁰ FRAGA MARTÍNEZ, R. (2006), *op. cit.* Pág. 8.

cuentapropistas que mueven sumas de capitales importantes, y son titulares de varios establecimientos dedicados al mismo objeto económico.

Con el objetivo de desarrollar y corroborar esta idea, realizamos una entrevista (Ver Anexo 2) a un grupo de doce cuentapropistas, teniendo en cuenta la envergadura o dimensión de la actividad económica que realizan, con el objetivo de diferenciar a los que realizan actividades simples, que no reúnen todos los requisitos de una actividad de empresa, de los que se desempeñan como verdaderos empresarios mercantiles individuales.

Entre los cuentapropistas entrevistados se encuentran: una Peluquera y una Manicura, un Mensajero, dos Modistas o sastres, un Carretillero vendedor de productos agrícolas, tres Elaboradores vendedores de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares), que ejercen la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 50 capacidades, un Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en su domicilio o de forma ambulatoria, dos Elaboradores vendedores de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta (Cafetería). Decidimos que la cantidad de elaboradores de alimentos en todas sus modalidades fuera mayor, ya que es la actividad más solicitada y con más autorizaciones vigentes en el municipio de Santa Clara.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del negocio, pudimos constatar que la peluquera, la manicura, el mensajero y el carretillero, son los únicos dueños de su negocio, no comparten las ganancias con otras personas; sin embargo los modistas y los elaboradores vendedores de alimento de la primera modalidad mencionada (Paladares), sí comparten las ganancias y la titularidad del negocio, pues por lo general se dirigen y obtienen ganancias de la actividad más de una persona, y en algunos casos son una especie de “copropietarios”, pues la inversión principal la realizan entre varios.

A diferencia de los demás cuentapropistas entrevistados, todos los elaboradores vendedores de alimentos, han realizado de alguna forma un estudio de factibilidad, pues estos escogen estratégicamente el lugar donde funcionará el negocio, resultando por lo general zonas de gran tráfico poblacional, céntricas, cerca de

centros educacionales, comparando sus servicios y tratando de diferenciarlos en la manera posible de los que se encuentren cercanos a su establecimiento, etc.

De los tres Elaboradores vendedores de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico (Paladares) que se entrevistaron dos han expandido su negocio, pues tienen más de un establecimiento ofreciendo los mismos servicios, manteniendo incluso la misma denominación, para que los consumidores puedan reconocerlos e identificarlos.

Los modistas o sastres tienen una o dos personas que se encargan de vender la mercancía y obtienen una comisión por cada pieza de ropa, así mismo en las “paladares” existen un mínimo de cinco trabajadores contratados, aunque en la realidad son más, pero los titulares declaran solo esta cantidad para no tener que pagar, el impuesto por fuerza de trabajo contratada. De estas personas algunos son familiares, pero funcionan como trabajadores asalariados, reciben cierta cantidad de dinero a cambio de sus servicios, no constituyen la clásica ayuda familiar que se permitía con anterioridad a la autorización para contratar fuerza de trabajo en todas las actividades.

La peluquera, la manicura, el mensajero y el carretillero, trabajan personalmente en el negocio, pues son ellos quienes llevan a acabo la actividad en cuestión; sin embargo los modistas o sastres solo se encargan de llevar la contabilidad y de administrar la mercancía, pues otras personas venden en su lugar, así mismo, los dueños de los “paladares” y “cafeterías” se dedican a dirigir y organizar la actividad, la elaboración de los alimentos y las labores de dependiente las realizan sus trabajadores.

Todos los cuentapropistas entrevistados utilizan diferentes medios para dar publicidad a su negocio, con excepción del mensajero y el carretillero, utilizan propaganda, específicamente carteles con el nombre comercial, incluso lemas, emblemas y marcas, aunque estas últimas no las declaran como registradas; las “paladares” y los modistas utilizan medios más sofisticados como tarjetas de presentación y tabloides que dan reconocimiento a sus servicios en toda la localidad, incluso fuera de la misma.

A partir del estudio del desempeño actual de los cuentapropistas en nuestra localidad y de la entrevista realizada a una pequeña muestra de los mismos, puede concluirse que: el ejemplo más claro que tenemos en el municipio de Santa Clara de cuentapropistas que se desempeñen como empresarios mercantiles individuales, son las grandes “paladares” (Elaboradores vendedores de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico, que ejercen la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 50 capacidades), las cuales tienen varios trabajadores contratados, utilizan diferentes medios de publicidad, varias personas dirigen y administran el negocio, tienen varios establecimientos en distintas partes de la localidad, lo que demuestra la existencia de un estudio de mercado y de factibilidad, además atienden diariamente a un gran número de personas, siendo sus servicios reconocidos por la mayoría de la población.

Además se puede decir que el hecho de que esta actividad se encuentre entre las más solicitadas, se debe a que es la que más ingresos reporta, debido a su envergadura y complejidad, pues se piensa en ellos como los dueños de grandes Restaurantes o de una cadena de ellos, como empresarios mercantiles individuales cuya empresa es la prestación de servicios gastronómicos.

Lo anterior no quiere decir que estos sean los únicos cuentapropistas que se comportan como empresarios, aunque sí son el ejemplo más incuestionable y reconocido en el territorio, ya que se pueden observar de manera más evidente las características y requisitos de la actuación de un verdadero empresario mercantil individual.

En la localidad existen otros ejemplos como: el modista o sastre y el productor vendedor de productos varios de uso en el hogar, aunque la esencia de la actividad es bien sencilla en realidad estas personas presentan las características de auténticos comerciantes, figura clásica del Derecho Mercantil, ya que adquieren mercancía y la revenden a un precio mucho más alto, teniendo gran aceptación en la población, y sustituyendo de cierta forma a las tiendas recaudadoras de divisa; el productor vendedor de artículos de alfarería u otros materiales con fines constructivos, los cuales constituyen pequeñas industrias que se dedican a la

elaboración de tejas, cenefas, celosías, etc., tienen sus propias máquinas y talleres, y un gran número de trabajadores contratados, en ocasiones son varios establecimientos que pertenecen a la misma persona; entre otros.

Conclusiones:

PRIMERA: Un empresario mercantil individual es aquella persona natural que, ostentando capacidad legal, desarrolla determinada empresa a nombre propio, por sí mismo o mediante representante en el mercado, de manera habitual y asumiendo las consecuencias negativas o positivas de la misma.

SEGUNDA: El cuentapropista es reconocido como sujeto de gestión económica, integrando el sector no estatal del modelo económico cubano. Fue concebido como una alternativa al desempleo, así como un complemento al sector estatal, al ofertar ciertos bienes y servicios que para el Estado era imposible continuar ofreciendo. En la actualidad ha rebasado esta concepción inicial, pues la actividad que realiza muchas veces constituye una verdadera empresa mercantil.

TERCERA: Teniendo en cuenta los requisitos para ser considerado empresario mercantil individual y las características del ejercicio de la actividad por cuenta propia en nuestro país, podemos plantear que existen rasgos comunes en ambas figuras, pues algunos cuentapropistas tienen capacidad legal, ejercen el comercio de manera habitual, intermediando en el mercado de bienes y servicios mediante el desarrollo de una actividad económica profesional y actúan en nombre propio, por lo que reúnen los requisitos legales para ser considerados empresarios mercantiles individuales.

CUARTA: Para que un cuentapropista pueda ser considerado un empresario mercantil individual no basta con cumplir los requisitos legales, también es necesario que la actividad que realice sea una empresa mercantil. La mayoría de las actividades autorizadas son de naturaleza mercantil, no obstante, algunas de ellas, debido a la escasa dimensión económica que alcanzan, seguirán clasificándose como civiles. Por otro lado, un gran número de cuentapropistas sí organizan perfectas empresas y como ejemplos más significativos en la localidad podemos citar: el modista o sastre, el productor vendedor de productos varios de uso en el hogar, productor vendedor de artículos de alfarería u otros materiales con fines constructivos, etc.

QUINTA: El ejemplo más claro en nuestra localidad de cuentapropistas que reúnen las características de un empresario mercantil individual son los autorizados mediante la patente de Elaboradores vendedores de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico, que ejercen la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 50 capacidades, ya que, además de cumplir con los requisitos legales, los titulares de estos negocios, en la mayoría de los casos, tienen varios trabajadores contratados, varios sujetos colaboran en la dirección y administración de la actividad, utilizan diferentes medios de publicidad, tienen varios establecimientos en distintas partes de la localidad, y atienden diariamente a un gran número de personas, siendo sus servicios reconocidos por la población.

Recomendaciones:

A la Facultad de Derecho de la Universidad Central “Martha Abreu” de Las Villas:

- Que se profundice más el estudio de la figura del trabajador por cuenta propia en las diferentes asignaturas (Derecho Económico, Derecho Financiero, etc.), debido al auge e importancia de la misma en la actualidad económica cubana.
- Que se continúe investigando el tema del empresario mercantil individual en Cuba ya que a partir de este trabajo se pudo constatar que en nuestra realidad económica existen de forma encubierta figuras de mucha trascendencia jurídica como las sucursales y las sociedades mercantiles entre personas naturales cubanas.

BIBLIOGRAFÍA

1. TEXTOS BIBLIOGRÁFICOS.

ALCANZAR CAMPOR, A. (2006). **Cuentapropismo, economía informal y relaciones de género en Cuba**. Instituto de Estudios de la Mujer. Universidad de Granada.

ALFONSO GUZMÁN, R. (1995). **Nueva didáctica del Derecho del Trabajo**. 8va Edición. Editorial Cidutal. Caracas, Venezuela.

ARGÜELLES VALCÁRCEL, F. (1989). **La Seguridad Social en Cuba**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.

BARRERA GRAF, J. (1963). **El Derecho Mercantil en la América Latina**. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=734>. Consultado el 26 de Abril de 2013.

BARRERA GRAF, J. (1983). **Temas de Derecho Mercantil**. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=875>. Consultado el 26 de Abril de 2013.

BARRERA GRAF, J. (1991). **Derecho Mercantil**. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=276>. Consultado el 26 de Abril de 2013.

BROSETA PONT, M. (1991). **Manual de Derecho Mercantil**, Editorial Tecnos S.A. Madrid, España.

CARRANZA VALDÉS, J. (1995). **Los cambios económicos en Cuba: Problemas y desafíos**. En revista: Economía y Desarrollo, No.1, septiembre. La Habana, Cuba.

COBAS COBIELLA, M. E. (2002). **Derecho Civil. Parte General**, Coordinador Caridad del Carmen Valdés Díaz. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

COLECTIVO DE AUTORES, (1999), **La empresa y el empresario en Cuba**. Editada e impresa por el Centro de información y adiestramiento informático para el Abogado, CIABO.

COLECTIVO DE AUTORES. (1995). **El sector mixto en la reforma económica cubana**. Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.

COLECTIVO DE AUTORES. (1999). **Derecho Mercantil, Tomo I**. Editorial Ariel. Madrid, España.

COLECTIVO DE AUTORES. (2001). **Curso de Derecho del Trabajo**. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano, Primera Parte**. Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba.

COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Económico**. Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba.

DE BUEN, N. (1994). **Derecho del Trabajo**. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México.

Empleo y protección social en el sector informal. Informe de la OIT (2000) Disponible en Word Wide Web http://www.ilo.org/global/publications/meeting-reports/WCMS_078896/lang--es/index.htm. Consultado el día 14 de marzo del 2013.

ESPINA, M. (2001). **Reajuste económico y cambios socioestructurales**. En: Revista Cuba Socialista No. 21. Editorial 3ra. Época. La Habana, Cuba.

FRAGA MARTÍNEZ, R. (2004). **Nociones de Derecho Mercantil**. Editorial “Félix Varela”. La Habana, Cuba.

FRAGA MARTÍNEZ, R. (2006). **Los sujetos del derecho mercantil en la legislación cubana**. Disponible en Word Wide Web: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1067.

Consultado el día 18 de marzo del 2013.

GARRIGUEZ, J. (1976). **Curso de Derecho Mercantil**. Séptima Edición. Editorial “Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.”. Madrid, España.

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, A. (1995). **La economía sumergida en Cuba**. En: Investigación Económica, Compendio INIE, No. 2, septiembre. La Habana, Cuba.

Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, aprobado el 18 de Abril de 2011. Folleto impreso para la venta a la población.

Los sindicatos y el sector informal: en pos de una estrategia global. Informe de la OIT (2000) Disponible en Word Wide Web: http://www.ilo.org/global/publications/ilobookstore/orderonline/books/WCMS_PUBL_9223130101_SP/lang—es/index.htm. Consultado del 9 de Enero de 2013.

MÁRQUEZ DOLZ M. A. (2006). **Las industrias menores: empresarios y empresas en Cuba.** Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.

MARX, C. (1973). **El Capital, Capítulo V: El proceso de trabajo.** Editorial de Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.

OCHOA LEÓN, S. (2003). **Economía informal: Evolución reciente y perspectiva.** Disponible en Word Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/cesop>. Consultado el día 9 de Enero de 2013.

PETTERSEN, P. (2012). **Tratamiento jurídico diferenciado a trabajadores por cuenta propia.** Disponible en Word Wide Web: <http://www.trabajadores.cu/news/20120920/25120446tratamiento-juridico-diferenciado-trabajadores>. Consultado el 9 de Enero de 2013.

PORTEL, M. (2001). **El comerciante moderno.** Enciclopedia Comercial, Tomo 2. Editorial Labor. Barcelona, España.

RODRÍGUEZ CRUZ, F. **Trabajadores por cuenta propia.** En: Revista "Trabajadores". Disponible en Word Wide Web: <http://www.trabajadores.cu/page/2/?s=Trabajadores+por+cuenta+propia&submit>. Consultado el día 19 de febrero del 2012.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L. (1996). **Cuba 1990-1995: reflexiones sobre una política económica acertada.** En: Revista Cuba Socialista No. 1. Editorial 3ra. Época. La Habana, Cuba.

SALA FRANCO, T. (1997). **Derecho al Trabajo.** Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil.** (Vigésimo Cuarta Edición). Editorial "Marcial Pons", Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid, España.

VIAMONTES GUILBEAUX, E. (2005). ***Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación.*** Tomo 1. Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.

VICENT CHULIÁ, F. (2001). ***Introducción al Derecho Mercantil.*** 14ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

VILA NOYA, L. (2008). ***El trabajo por cuenta propia en Cuba.*** Boletín No. 30/ Enero-Marzo, Ediciones ONBC.

VIVANTE, C. (2002). ***Derecho Mercantil.*** Disponible en Word Wide Web:

www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1386. Consultado el 26 de Abril de 2013.

2. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución de la República de Cuba con las reformas de 1992, en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992.

Código de Comercio (actualizado). (1998). Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.

Ley No 49/1984 Código de Trabajo en Gaceta Oficial Ordinaria No. 3 del 24 de Abril de 1984.

Ley 1289 de 1975 Código de Familia de la República de Cuba. Divulgación del MINJUS, La Habana, 1987.

Ley N° 59/1987 Código Civil de la República de Cuba. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1988.

Ley No 7 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1999.

Ley No 113, Ley del Sistema Tributario en Gaceta Oficial Ordinaria No. 53 de 21 de noviembre de 2012.

Decreto Ley No 141 Sobre el ejercicio del Trabajo por cuenta propia en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5 de 8 de septiembre de 1993.

Decreto Ley 226/2002 Del Registro Mercantil en Gaceta Oficial Ordinaria No. 2 de 10 de enero de 2002.

Decreto Ley 241/2006 en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 33 de 27 de septiembre de 2006.

Resolución 230/2002 en Gaceta Oficial Ordinaria No.58 de 4 de noviembre de 2002.

Resolución 11/2004, Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia en Gaceta Oficial Ordinaria No.19 de 27 de marzo de 2004.

Resolución 9/2005 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia en Gaceta Oficial Ordinaria No. 22 de 11 de mayo de 2005.

Decreto Ley No 278/2010 Del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia. Decretos leyes, decreto, acuerdo y resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial Número 11 y 12 de 2010. Editora Política, La Habana, 2010.

Resolución 32/2010 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia. Decretos leyes, decretos, acuerdos y resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial Número 11 y 12 de 2010. Editora Política, La Habana, 2010.

Resolución 33/2011 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29 de 7 de septiembre de 2011.

Anexo 1

RESOLUCIÓN No. 33/2011

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 141 de 8 de septiembre de 1993, fue dictado por quien resuelve, mediante la Resolución No. 32 de 7 de octubre de 2010, el Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia.

POR CUANTO: Las experiencias derivadas de su aplicación aconsejan sustituirla con el fin de modificar un artículo y los anexos de la citada Resolución No. 32/10, para autorizar la contratación de trabajadores en todas las actividades y adicionar nuevas actividades.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.-El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, su ordenamiento y control.

ARTÍCULO 2.-Las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia aparecen consignadas en el Anexo No. 1 del Reglamento, que forma parte de este.

ARTÍCULO 3.-Los lugares de realización de las actividades por cuenta propia, los procedimientos para las autorizaciones para ejercerlas, los deberes de los trabajadores, la concesión de suspensiones temporales de la actividad, la aprobación e inscripción de la contratación por el titular de servicios de trabajadores, las bajas y el registro de las actividades que se relacionan en el Anexo No. 2 del presente Reglamento, se determinan por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y el Consejo de la Administración Provincial de La Habana, que en él se consignan, conforme a la legislación específica.

ARTÍCULO 4.-Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia en las actividades aprobadas en este Reglamento, los residentes permanentes, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos, con las excepciones reguladas en la ley. La autorización para su ejercicio es personal e intransferible.

Los trabajadores por cuenta propia pueden ser autorizados a ejercer más de una actividad.

ARTÍCULO 5.-Los trabajadores por cuenta propia que reciben autorización para ejercer como titulares en las actividades incluidas en el Anexo No. 1 del presente Reglamento, en lo adelante titulares, pueden contratar trabajadores.

En el caso de la contratación de fuerza de trabajo que resulte necesaria a los arrendadores de viviendas, habitaciones o espacios, se solicita por el titular a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 6.-Los trabajadores por cuenta propia tienen la obligación de brindar la información sobre el ejercicio de sus actividades, a las autoridades facultadas para

ello.

ARTÍCULO 7.-Los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) don-de se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada.

ARTÍCULO 8.-Los trabajadores por cuenta propia tienen el deber de: a) cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados;

b) cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;

c) realizar exclusivamente la actividad o las actividades para las cuales están autorizados y comercializar las producciones y servicios que realicen;

d) ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte;

e) utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;

f) responsabilizarse con la calidad de la producción que realizan y los servicios que prestan;

g) mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal, sanitaria y la preservación del medio ambiente;

h) mostrar a la autoridad competente la autorización que los acredite para ejercer la actividad, su inscripción en el registro de contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentren en la elaboración, prestación del servicio, comercialización de las producciones o realicen gestiones de suministro u otras asociadas al ejercicio del trabajo por cuenta propia;

i) facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran;

j) recibir la asesoría de las autoridades competentes, solicitar y obtener la información que requieran sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

CAPÍTULO II

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA REGISTRADOS POR LAS DIRECCIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 9.-La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Director de Trabajo de su municipio de residencia y corresponde a este la aprobación o no, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

El procedimiento para otorgar la autorización, así como los modelos que lo complementan, aparecen en el Anexo No. 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social, cuando corresponda y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, según establecen los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 11.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer la actividad para la que han sido autorizados en:

- a) su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular;
- b) áreas comunes habilitadas al efecto, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente;
- c) el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza deben realizarse en este.

ARTÍCULO 12.-Los trabajadores por cuenta propia cuyos servicios son contratados por los titulares autorizados para ello, están obligados a inscribirse en la Dirección de Trabajo Municipal, a partir de una solicitud escrita de parte del titular junto al que laboran. En la autorización que se emite consta el nombre del titular que los contrata.

ARTÍCULO 13.-Los trabajadores que se encuentran autorizados a ejercer las actividades que aparecen en el Anexo No. 3, pueden continuar realizándolas, pero se mantiene suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones en las 9 actividades, para las que no existe aseguramiento de materias primas en la red comercial.

ARTÍCULO 14.-Los trabajadores por cuenta propia impedidos de ejercer su actividad por certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, pueden solicitar al Director de Trabajo Municipal, el otorgamiento de una suspensión temporal del ejercicio, la que se entrega por escrito.

En el caso de la licencia de maternidad, se otorga suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribe al primer año de vida.

ARTÍCULO 15.-La suspensión temporal es concedida por el Director de Trabajo Municipal, por un período de hasta seis meses dentro del año natural, previo análisis de las causas que sustentan la solicitud. Al vencimiento del período concedido, sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se realiza un nuevo análisis y puede disponerse la baja como trabajador por cuenta propia.

La Dirección de Trabajo Municipal está en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la suspensión temporal e informar en un plazo que no exceda las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente para que actúen en consecuencia.

Cuando el titular tenga una suspensión temporal, los trabajadores contratados no pueden realizar la actividad.

ARTÍCULO 16.-Los directores de Trabajo municipales pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia por las causas siguientes: a) violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, la solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia en las direcciones de Trabajo municipales; b) incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria; c) solicitud expresa del trabajador; d) de oficio o por solicitud del familiar por fallecimiento; e) notificación del retiro de la autorización, a solicitud de los órganos de inspección en el caso de violación de la legislación; f) incumplimiento del pago de los créditos otorgados, a solicitud del Banco; g) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos a), b), e) y f) el escrito fundamentado por el

que se dispone la baja, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

Cuando se trate del incumplimiento a que se refiere el inciso f), se puede aplicar otra medida alternativa.

ARTÍCULO 17.-La Dirección de Trabajo Municipal al retirar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, lo comunica a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS), a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección correspondientes en un término no mayor de 72 horas.

CAPÍTULO III

REGISTRO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 18.-Las direcciones de Trabajo municipales mantienen actualizado el registro de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas según lo establecido en el Anexo No. 4 de este Reglamento; realizan las comprobaciones que correspondan; evalúan mensualmente con los órganos de inspección los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia y proponen al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las medidas que correspondan e informan mensualmente a las direcciones de Trabajo provinciales correspondientes.

ARTÍCULO 19.-Las direcciones de Trabajo provinciales a partir de las informaciones recibidas de las direcciones de Trabajo municipales y de los demás órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que registran los trabajadores por cuenta propia, realizan las comprobaciones sobre el comportamiento de las actividades e informan mensualmente de la situación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales, a propuesta u oído el parecer de los consejos de la Administración municipales, ambos del Poder Popular, están facultados para limitar el otorgamiento de autorizaciones en determinada actividad.

SEGUNDA: Cuando la legislación o disposiciones vi-gentes hagan referencia a la Resolución No. 32 de 7 de octubre de 2010, se consideran referidas a la presente Resolución, que la sustituye.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio por cuenta propia de los profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que lo han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscriptos en el Registro de Contribuyentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Reglamento con respecto a los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 32 de 7 de octubre de 2010 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la

Gaceta Oficial de la República. ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Dada en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No.1

ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

| No. | ACTIVIDADES |
|------------|---|
| 1 | Afinador y reparador de instrumentos musicales. |
| 2 | Aguador. |
| 3 | Albañil. |
| 4 | Alquiler de animales. |
| 5 | Alquiler de trajes. |
| 6 | Amolador. |
| 7 | Animador de fiestas, payasos o magos. |
| 8 | Arriero. |
| 9 | Artesano. |
| 10 | Aserrador. |
| 11 | Asistente infantil para el cuidado de niños. |
| 12 | Barbero. |
| 13 | Bordadora-tejedora. |
| 14 | Boyero o carretero. |
| 15 | Cantero. |
| 16 | Carpintero. |
| 17 | Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria |
| 18 | Cerrajero. |
| 19 | Chapistero de bienes muebles. |
| 20 | Cobrador pagador. |
| 21 | Servicio de coche de uso infantil tirado por animales. |
| 22 | Comprador vendedor de discos. |
| 23 | Comprador vendedor de libros de uso. |
| 24 | Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión. |
| 25 | Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre. |
| 26 | Criador vendedor de animales afectivos. |

| No. | ACTIVIDADES |
|------------|-----------------------------|
| 27 | Cristalero. |
| 28 | Cuidador de animales. |
| 29 | Cuidador de baños públicos. |

| | |
|----|--|
| 30 | Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos. |
| 31 | Cuidador de parques. |
| 32 | Curtidor de pieles, (Excepto cuero de ganado mayor). |
| 33 | Decorador. |
| 34 | Desmochador de palmas. |
| 35 | Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares). Ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 50 capacidades. |
| 36 | Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio. |
| 37 | Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en su domicilio o de forma ambulancia. |
| 38 | Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (Cafetería). |
| 39 | Elaborador vendedor de carbón. |
| 40 | Elaborador vendedor de vinos. |
| 41 | Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas. |
| 42 | Electricista. |
| 43 | Electricista automotriz. |
| 44 | Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles. |
| 45 | Encuadernador de libros. |
| 46 | Enrollador de motores, bobinas y otros equipos. |
| 47 | Entrenador de animales. |
| 48 | Fabricante vendedor de coronas y flores. |
| 49 | Forrador de botones. |
| 50 | Fotógrafo. |
| 51 | Fregador engrasador de equipos automotores. |
| 52 | Gestor de pasaje en piquera. |
| 53 | Grabador cifrador de objetos. |
| 54 | Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos. |
| 55 | Hojalatero. |
| 56 | Instructor de automovilismo. |
| 57 | Instructor de prácticas deportivas. (Excepto artes marciales). |
| 58 | Jardinero. |
| 59 | Lavadero o planchador. |
| 60 | Leñador. |

| No. | ACTIVIDADES |
|-----|--------------|
| 61 | Limpiabotas. |

| | |
|----|---|
| 62 | Limpiador y comprobador de bujías. |
| 63 | Limpiador y reparador de fosas. |
| 64 | Manicura. |
| 65 | Maquillista. |
| 66 | Masajista. |
| 67 | Masillero. |
| 68 | Mecánico de equipos de refrigeración. |
| 69 | Mecanógrafo. |
| 70 | Mensajero. |
| 71 | Modista o sastre. |
| 72 | Molinero. |
| 73 | Operador de audio. |
| 74 | Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos. |
| 75 | Operador de equipos de recreación infantil. |
| 76 | Parqueador, cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos. |
| 77 | Peluquera. |
| 78 | Peluquero de animales domésticos. |
| 79 | Personal doméstico. |
| 80 | Pintor automotriz. |
| 81 | Pintor de bienes muebles o barnizador. |
| 82 | Pintor de inmuebles. |
| 83 | Pintor rotulista. |
| 84 | Piscicultor. |
| 85 | Plasticador. |
| 86 | Plomero. |
| 87 | Pocero. |
| 88 | Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar. |
| 89 | Productor vendedor de accesorios de goma. |
| 90 | Productor vendedor de artículos de alfarería. |
| 91 | Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales, con fines constructivos. |
| 92 | Productor vendedor de artículos religiosos (Excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) y vendedor de animales para estos fines. |
| 93 | Productor vendedor de bastos, paños y monturas. |
| 94 | Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales. |
| 95 | Productor vendedor de calzado. |
| 96 | Productor vendedor de escobas, cepillos y similares. |
| 97 | Productor vendedor de figuras de yeso. |

| No. | ACTIVIDADES |
|-----|-------------|
|-----|-------------|

| | |
|-----|--|
| 98 | Productor vendedor de flores y plantas ornamentales. |
| 99 | Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños. |
| 100 | Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales. |
| 101 | Profesor de música y otras artes. |
| 102 | Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas. |
| 103 | Programador de equipos de cómputo. |
| 104 | Pulidor de metales. |
| 105 | Recolector vendedor de recursos naturales. |
| 106 | Recolector vendedor de materias primas. |
| 107 | Relojero. |
| 108 | Reparador de artículos de cuero y similares. |
| 109 | Reparador de artículos de joyería. |
| 110 | Reparador de bastidores de cama. |
| 111 | Reparador de baterías automotrices. |
| 112 | Reparador de bicicletas. |
| 113 | Reparador de bisutería. |
| 114 | Reparador de cercas y caminos. |
| 115 | Reparador de cocinas. |
| 116 | Reparador de colchones. |
| 117 | Reparador de enseres menores. |
| 118 | Reparador de equipos de oficina. |
| 119 | Reparador de equipos eléctricos y electrónicos. |
| 120 | Reparador de equipos mecánicos y de combustión. |
| 121 | Reparador de espejos. |
| 122 | Reparador de máquinas de coser. |
| 123 | Reparador de monturas y arcos. |
| 124 | Reparador de paraguas y sombrillas. |
| 125 | Reparador y llenador de fosforeras. |
| 126 | Repasador. Exceptúa a los maestros en activo. |
| 127 | Restaurador de muñecos y otros juguetes. |
| 128 | Restaurador de obras de arte. |
| 129 | Sereno o portero de edificio de viviendas. |
| 130 | Soldador. |
| 131 | Talabartero. |
| 132 | Tapicero. |
| 133 | Techador. |
| 134 | Tenedor de libros (Se exceptúan los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad) |
| 135 | Teñidor de textiles. |
| 136 | Tornero. |

| No. | ACTIVIDADES |
|-----|-------------|
|-----|-------------|

| | |
|--|--|
| 137 | Tostador. |
| 138 | Trabajador agropecuario eventual. |
| 139 | Traductor de documentos. |
| 140 | Trasquilador. |
| 141 | Trillador. |
| 142 | Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos. |
| 143 | Zapatero remendón. |
| 144 | Trabajador contratado. (Solicitado por el trabajador por cuenta propia titular para laborar con él) |
| 145 | Organizador de servicios integrales para fiestas de quince, bodas y otras actividades |
| 146 | Agente de seguro |
| 147 | Arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda. |
| 148 | Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico con características especiales del Barrio Chino. |
| 149 | Servicio de paseo de coches coloniales. |
| 150 | Contratistas privados. |
| 151 | Granitero |
| Figuras costumbristas | |
| 152 | Habaneras. |
| 153 | Cartománticas. |
| 154 | Artista de danza folclórica. |
| 155 | Grupo musical "Los Mambises". |
| 156 | Caricaturistas. |
| 157 | Vendedoras de flores artificiales. |
| 158 | Pintores callejeros. |
| 159 | Dandy. |
| 160 | Peluqueras peinadoras de trenzas. |
| 161 | Pelador de frutas naturales. |
| 162 | Dúo de danzas "Amor". |
| 163 | Pareja de baile "Benny Moré". |
| 164 | Exhibición de perros amaestrados. |
| 165 | Dúo musical "Los amigos". |
| 166 | Figurantes. |
| 167 | Peluquero tradicional. |
| Transporte de carga y pasajeros | |
| 168 | Camiones. |
| 169 | Camionetas. |
| 170 | Paneles. |
| 171 | Ómnibus. |
| 172 | Microbús. |
| 173 | Autos. |

| | |
|------------|--------------------|
| No. | ACTIVIDADES |
|------------|--------------------|

| | |
|---------------------------------|---|
| 174 | Medios ferroviarios. |
| 175 | Jeeps. |
| 176 | Embarcaciones para transporte de pasajeros. |
| 177 | Motos. |
| 178 | Triciclos. |
| Tracción animal y humana | |
| 179 | Carretones. |
| 180 | Coches. |
| 181 | Ciclos. |

ANEXO No. 2

ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA CONTROLADAS POR OTROS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES NACIONALES

.I. Oficina de Historiador de la Ciudad de La Habana a) Figuras costumbristas

1. Habaneras.
2. Cartománticas.
3. Artista de danza folclórica.
4. Grupo musical "Los Mambises".
5. Caricaturistas.
6. Vendedoras de flores artificiales.
7. Pintores callejeros.
8. Dandy.
9. Peluqueras peinadoras de trenzas.
10. Pelador de frutas naturales.
11. Dúo de danzas "Amor".
12. Pareja de baile "Benny Moré".
13. Exhibición de perros amaestrados.
14. Dúo musical "Los amigos".
15. Figurantes.
16. Peluquero tradicional. b) Otras
16. Servicio de paseo de coches coloniales.
17. Contratistas privados
18. Granitero

II. Ministerio del Transporte. (Transportistas) a) Transporte de carga y pasajeros:

1. Camiones.
2. Camionetas.
3. Paneles.
4. Ómnibus.
5. Microbús.
6. Autos.
7. Medios ferroviarios.
8. Jeeps.
9. Embarcaciones para transporte de pasajeros.
10. Motos.

11. Triciclos. b) Tracción animal y humana.

1. Carretones.
2. Coches.

3. Ciclos.

III. Instituto Nacional de la Vivienda (arrendadores)

1. Arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.

IV. Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana.

1. Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico con características especiales del Barrio Chino.

.V. Empresa Palacio de las Convenciones

1. Contratistas privados.

VI. Empresa de Seguros Nacionales

1. Agente de seguro

ANEXO No. 3

ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE MANTIENE SUSPENDIDO EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS AUTORIZACIONES

| No. | Actividad |
|-----|--|
| 1. | Chapistero. |
| 2. | Elaborador vendedor de artículos de mármol. |
| 3. | Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares. |
| 4. | Fundidor. |
| 5. | Herrero. |
| 6. | Oxicortador. |
| 7. | Productor vendedor de artículos de aluminio. |
| 8. | Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa. |
| 9. | Pulidor de pisos. |

ANEXO No. 4

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y SU REGISTRO

.1. La persona interesada en ejercer el trabajo por cuenta propia, acude a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente y presenta los documentos siguientes:

.— Carnet de identidad.

.— Dos fotos 1x1.

.— Documentos adicionales que se exigen para algunas actividades.

.— Certificación emitida por la entidad laboral sobre sus deudas bancarias.

2. Una vez presentada la documentación correspondiente, se procede a la confección del Modelo "Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia", en original y copia, se registra la solicitud, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

3. En el momento de la entrega de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por parte del funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal, este realiza la afiliación al régimen especial de seguridad social de las personas que corresponda.

4. Los solicitantes, una vez recibida la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de

Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los requisitos que al efecto se indiquen por el Ministerio de Finanzas y Precios.

5. En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador por cuenta propia realiza la solicitud a la Dirección de Trabajo Municipal para que le sea confeccionado un duplicado del mismo, acompañada de sellos del timbre de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

REGISTRO

- .1. A cada trabajador por cuenta propia se le confecciona un Expediente que contiene:
- .— Modelo “Solicitud y Registro del ejercicio del trabajo por cuenta propia”.
 - .— Documentos de las entidades facultadas solicitando el retiro de la autorización, cuando corresponda.
 - .— Resolución del Director de Trabajo Municipal, suprimiendo la autorización por violación de la ley, cuando corresponda.
 - .— Otros documentos que haya presentado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
 - .— Constancia de la baja cuando corresponda.
2. 2. Evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los consejos de la Administración del Poder Popular y órganos y organismos estatales.
3. 3. Conciliaciones con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) en los territorios.

MODELO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA DE LAS ACTIVIDADES CONTROLADAS POR EL SISTEMA DE TRABAJO

Provincia: _____ Municipio: _____

1. DATOS PERSONALES

No. de solicitud _____
Nombres _____ Primer Apellido _____
Segundo Apellido _____ No. de identidad permanente _____
Nacionalidad: _____ País _____
Dirección particular: _____
Consejo Popular _____
Teléfono _____ Escolaridad _____
Procedencia:
Disponibles _____ Trabajador _____ Jubilado _____ Ama de Casa _____ Desvinculado _____ Estudiante _____
Otras (especificar) _____

2. SOLICITUD

Actividad para la que se solicita autorización: _____
Resultados de la Comprobación (para los casos que proceda)

3. AUTORIZACIÓN

Autorizado Sí _____ No _____
Observaciones: _____
Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia:

Sí_____ No_____
Causa por la que no se inscribe: _____
Firma del solicitante: _____
Nombre del Director de Trabajo Municipal: _____
Firma: _____ Fecha: _____

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA



Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____
Nombres _____ y _____ apellidos _____

No. de identidad permanente _____
Dirección particular _____
Actividad autorizada _____

Fecha de expedición _____ Cuño DTM _____ Director de Trabajo Municipal _____

DORSO

Se encuentra afiliado al régimen especial de Seguridad Social Sí_____ No _____
Fecha de afiliación _____
Titular _____ Trabajador contratado _____
Nombre del Titular que lo contrata _____
Actividad que ejerce el titular _____

Anexo 2

Entrevista:

Estamos realizando una investigación con el objetivo de demostrar que algunos cuentapropistas actúan como verdaderos empresarios mercantiles individuales, pues realizan una actividad económica de manera habitual, con el objetivo de obtener ganancias y asumiendo las consecuencias positivas y negativas de la misma. Esta entrevista será anónima y sus resultados serán utilizados solo con fines investigativos, por lo que solicitamos que usted responda con sinceridad.

1. ¿Es usted el único propietario del negocio o comparte la titularidad con otras personas?
2. ¿Realizó usted algún tipo de estudio de factibilidad para comenzar el negocio?
3. ¿Pretende expandir el negocio? ¿Qué ideas tiene al respecto?
4. ¿Trabajan para usted otras personas? ¿De estos cuántos son familiares suyos?
5. ¿Labora usted personalmente en el negocio? ¿Qué actividades desarrolla?
6. ¿A cuántas personas presta servicios diariamente como promedio?
7. ¿Recibe usted algún tipo de apoyo financiero del extranjero para desarrollar su negocio? ¿Debe compartir con esta persona las ganancias?
8. ¿Utiliza algún medio para dar publicidad a su negocio?